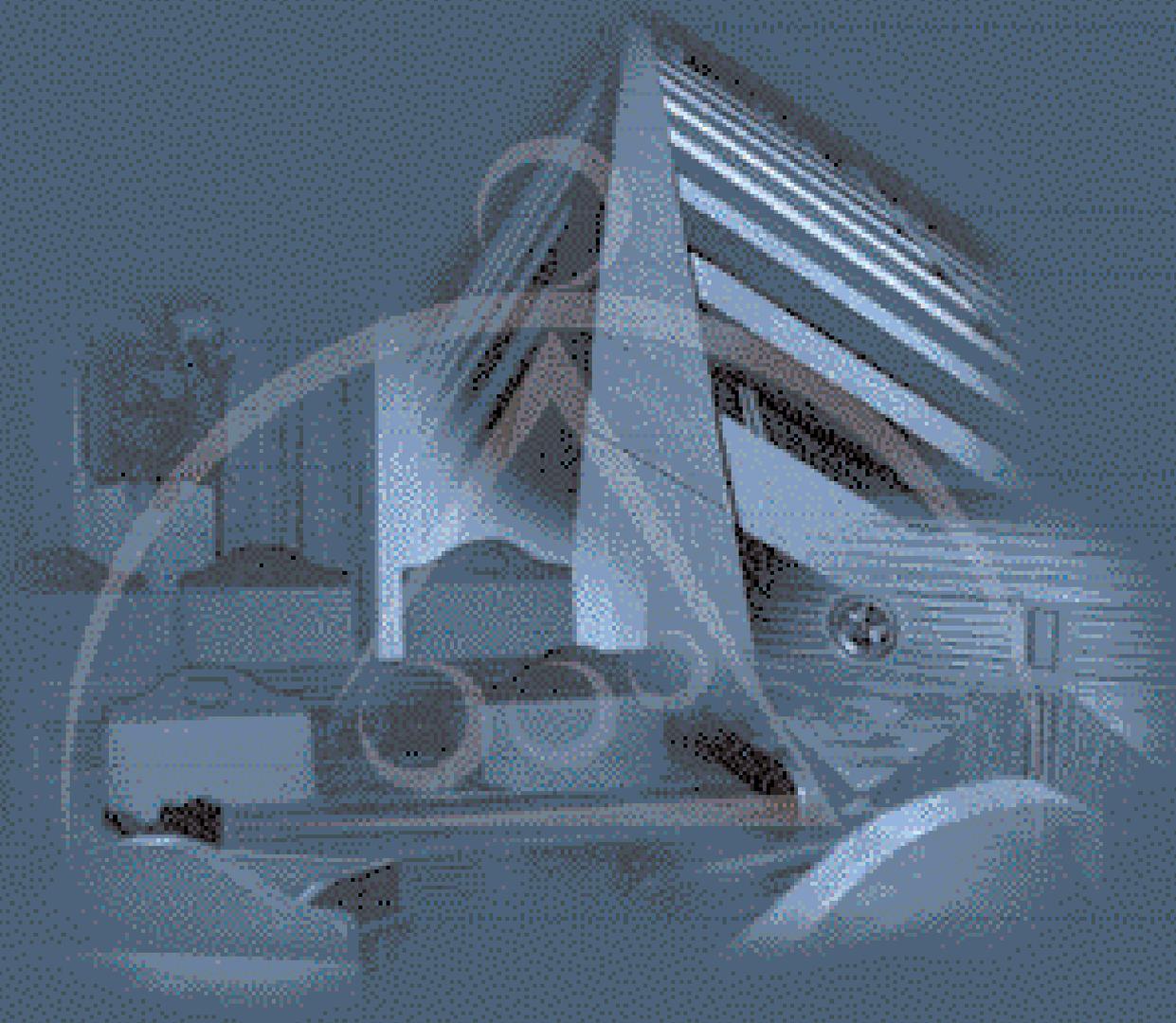


# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año III- Quito, Jueves 16 de Julio del 2009 - N° 635*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Jueves 16 de Julio del 2009 -- N° 635

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:</b>	
<b>ACUERDOS:</b>		09 179	Designase al Director Regional, con sede en la ciudad de Manta, delegado permanente para que integre el Consejo Consultivo de la Cadena Agroindustrial de la Tagua ..... 6
<b>SUBSECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:</b>		09 180	Designase al Subsecretario del Litoral, con sede en la ciudad de Guayaquil, delegado permanente para que integre el Comité Ecuatoriano para la Cuenca del Pacifico Sur ..... 6
775	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad ..... 3	09 187	Derógase el Acuerdo Ministerial N° 09073 del 20 de marzo del 2009 y designase al Subsecretario de Comercio e Inversiones y al economista Gustavo Terán, delegados permanentes, principal y alterno para que integren el Consejo Superior Cafetalero (COFENAC) ..... 6
776	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo ..... 4	09 197	Deléganse atribuciones a la Directora de Comunicación Social de esta Secretaría de Estado ..... 7
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>		<b>MINISTERIO DE JUSTICIA:</b>	
254	Apruébase la reforma y Codificación del Estatuto de la Congregación Ayllu Guadalupepac Misioneracuna (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe) con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura ..... 4	-	Acuerdo de Solución Amistosa entre el Estado Ecuatoriano y los representantes de las víctimas del Caso 12.631 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ..... 8
330	Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Cristo el Unico Camino de Tena, con domicilio en la ciudad de Tena, provincia de Napo ..... 5		

	Págs.		Págs.	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>				
-	Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre Exoneración de Visas para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales, Especiales y de Servicio .....	16		
	<b>MINISTERIO DE TRABAJO:</b>			
00250	Encárgase la Subsecretaría del Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía al doctor Byron Manuel Cárdenas Aguirre, Asesor Ministerial .....	16		
	<b>RESOLUCIONES:</b>			
	<b>MINISTERIO DEL AMBIENTE:</b>			
108	Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental Expost (EslA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO de la Empresa OLEOCASTILLO S. A., ubicada en la provincia de Esmeraldas, cantón Quinindé .....	17		
	<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>			
492	Modifícase la Resolución 488 del COMEXI .....	19		
493	Modifícase el Anexo 1 de la Resolución N° 450, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 492 del 19 de diciembre del 2008, que contiene la "Nómina de productos sujetos a contratos previos a la importación" .....	20		
	<b>CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD - CONELEC:</b>			
DE-09-026	Otórgase la Licencia Ambiental N° 006/09, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis de 15.5 MW de capacidad que incluye la L/T asociada entre la Central Río Luis y la S/E El Pache, a ubicarse en la parroquia Chorrera, en los cantones Zaruma y Portovelo, provincia de El Oro .....	22		
	<b>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</b>			
1368-OM-2009	Apruébase el estatuto reformado de la Asociación de Mujeres "Las Carmelitas del Sur", domiciliada en el cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi .....	23		
			1369-OM-2009 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la Asociación de Mujeres "Nueva Esperanza" de Costa Azul, domiciliada en el cantón Naranjal, provincia del Guayas .....	24
			1370-OM-2009 Apruébase el estatuto y concédese personalidad jurídica de la Asociación de Mujeres de Producción Orgánica "ASOMUPRO", domiciliada en el cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi .....	25
			<b>CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICION EXTRACTOS:</b>	
			CAUSA No. 009-09-IA, Acumulado al caso No. 0013-09-IN y sus acumulados 0019-09-IN, 0024-09-IN, 0025-09-IN, 0026-09-IN y 0033-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales del Ministerio de Trabajo y Empleo contenidos en los acuerdos ministeriales No. 0080: Regulaciones de ajustes automáticos y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en las instituciones públicas (R. O. 394 del 1 de agosto de 2008) y 00155: Normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo, a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril de 2008 (R.O. 445 del 14 de octubre de 2008). Legitimado Activo: Secretario General de la Federación Provincial del Guayas de la Confederación de Trabajadores del Ecuador; Secretario General de la Federación Provincial de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Servicios Sanitarios y Cementerio; y, Secretario General del Sindicato de Obreros del Hospital Alfredo J. Valenzuela .....	26
			CAUSA No. 0033-09-IN Acumulado al caso 0013-09-IN y acumulados Nos. 0019-09-IN, 0024-09-IN, 0025-09-IN, 026-09-IN Y 0009-09-IA, acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009. Legitimado Activo: Señores: Guerrero Córdova Ramiro, Miller Sabulón Quiñones Sosa, Jhon Oswaldo Plaza Garay, en calidades de Presidente (E) de la Federación de Trabajadores Petroleros FETRAPEC, y Presidente del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL -CENAPECO-; Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL -CETRAPIN-; y, Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROECUADOR -CETAPE- respectivamente .....	27

	Págs.		Págs.		
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		-	<b>Juicio de expropiación urgente y ocupación inmediata seguido por el Municipio del Cantón Cevallos en contra de Elome Esperanza Suárez Rodríguez (2da. publicación) .....</b>	<b>44</b>	
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:</b>		-	<b>Muerte presunta del señor Plinio Alecio Pintado Rosillo (2da. publicación) .....</b>	<b>45</b>	
<b>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</b>		-	<b>Muerte presunta del señor Segundo Pablo Silva (3ra. publicación) .....</b>	<b>46</b>	
<b>331-2007</b>	<b>Diners Club del Ecuador S. A. en contra del Superintendente de Banco y Seguros y otro .....</b>	<b>27</b>	-	<b>Muerte presunta de la señora Rosa María Villafuerte Amancha (3ra. publicación) ....</b>	<b>46</b>
<b>332-07</b>	<b>Bosco Adonías Cedeño Pico en contra de PETROECUADOR .....</b>	<b>29</b>	-	<b>Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Mira en contra de María Teresa Fuentes Maigua y otros (3ra. publicación) .....</b>	<b>47</b>
<b>SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:</b>			-	<b>Muerte presunta del señor Nery Alberto Cevallos Zambrano (3ra. publicación) .....</b>	<b>48</b>
<b>203-2007</b>	<b>Vicente Ricardo Palacios León en contra de la Empresa REPROAVI Cía. Ltda. y otra .....</b>	<b>31</b>	-	<b>Muerte presunta del señor José Wilson Ulloa Mora (3ra. publicación) .....</b>	<b>48</b>
<hr/>					
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>					
-	<b>Cantón Otavalo: Que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA .....</b>	<b>35</b>	<p>N° 775</p> <p><b>Oscar Pico Solórzano</b>  <b>SUBSECRETARIO GENERAL DE LA</b>  <b>ADMINISTRACION PUBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Considerando:</b></p> <p>Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1079 del 30 de junio del 2009 a favor del doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad quien efectuará una visita oficial a Venezuela para tratar los temas: Siderurgia del Pacífico, sistemas de pagos que mantiene el gobierno de ese país con empresas ecuatorianas y convenios binacionales de adquisición de productos básicos; y,</p> <p>En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,</p> <p style="text-align: center;"><b>Acuerda:</b></p> <p><b>ARTICULO PRIMERO.-</b> Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad, para la visita oficial a la República Bolivariana de Venezuela los días 8 y 9 de julio del 2009, a fin de tratar temas relacionados a: Siderurgia del Pacífico, sistemas de pagos que mantiene el gobierno venezolano con empresas ecuatorianas, al igual que convenios binacionales de adquisición de productos básicos.</p>		
<hr/>					
<b>AVISOS JUDICIALES:</b>					
-	<b>Muerte presunta de la señora Nube Elizabeth Yunga Patiño (1ra. publicación) .....</b>	<b>40</b>			
-	<b>Muerte presunta del señor Rafael Quelal Viana (1ra. publicación) .....</b>	<b>41</b>			
-	<b>Muerte presunta del señor Angel María Lozada Torres (1ra. publicación) .....</b>	<b>41</b>			
-	<b>Muerte presunta del señor Edison Armando Ortiz Lara (1ra. publicación) ....</b>	<b>42</b>			
-	<b>Muerte presunta del señor José Antonio Morejón Escobar (1ra. publicación) .....</b>	<b>42</b>			
-	<b>Muerte presunta del señor César Miñarcaja Ilbay (1ra. publicación) .....</b>	<b>43</b>			
-	<b>Muerte presunta del señor José Alberto Cayo Tipán (1ra. publicación) .....</b>	<b>43</b>			
-	<b>Juicio de expropiación urgente y ocupación inmediata seguido por el Municipio del Cantón Cevallos en contra de Noemí Esperanza Suárez Rodríguez (2da. publicación) .....</b>	<b>44</b>			

**ARTICULO SEGUNDO.-** El egreso que demande este desplazamiento se cubrirá con aplicación al presupuesto del Ministerio de Industrias y Productividad.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 776

**Oscar Pico Solórzano**  
**SUBSECRETARIO GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACION PUBLICA**

**Considerando:**

Vista la solicitud de viaje al exterior N° 1085 del 30 de junio del 2009 a favor del economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, quien participará como Jefe de la delegación ecuatoriana, en la Segunda Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Educación Superior, a celebrarse en París del 3 al 10 de julio del presente año;

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo N° 1332, publicado en el Registro Oficial N° 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo N° 1653, publicado en el Registro Oficial N° 324 del 31 de julio de igual año,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de París - Francia del 3 al 10 de julio del 2009, al señor economista René Ramírez Gallegos, Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, quien preside la delegación del Ecuador en la Segunda Conferencia Mundial de la UNESCO sobre Educación Superior.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Todos los gastos relacionados con este desplazamiento se cubrirán con aplicación al presupuesto de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

**ARTICULO TERCERO.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 1 de julio del 2009.

f.) Oscar Pico Solórzano.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 2 de julio del 2009.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 254

**MINISTERIO DE GOBIERNO,**  
**POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante legal de la Congregación Ayllu Guadalupepac Misioneracuna (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe), con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, comparece a este Ministerio y solicita la aprobación de la reforma al estatuto que fuera aprobado con Acuerdo Ministerial N° 0288 de 13 de abril del 2004;

Que, en asambleas generales de miembros de la Congregación Ayllu Guadalupepac Misioneracuna (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe), celebradas los días 25 de mayo del 2008 y 14 de febrero del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante Informe N° 2009-379-SJ/vv de 5 de mayo del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la Congregación Ayllu Guadalupepac Misioneracuna (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe); y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar la reforma y codificación del estatuto de la Congregación Ayllu Guadalupepac Misioneracuna (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe), con domicilio en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura y se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón Otavalo, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, de la Congregación Ayllu

Guadalupepac Misionera (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe), de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de la Congregación Ayllu Guadalupepac Misioneracuna (Comunidad de Misioneras de la Virgen de Guadalupe) de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 14 de mayo del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 29 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

N° 330

**MINISTERIO DE GOBIERNO,  
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez,  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Cristo el Unico Camino de Tena, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe N° 2009-0479-SJ/pa de 27 de mayo del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia Cristiana Bautista Cristo el Unico Camino de Tena, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. N° 547 de

23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial N° 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Cristiana Bautista Cristo el Unico Camino de Tena, con domicilio en la ciudad de Tena, provincia de Napo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto N° 212, R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec) y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa Iglesia Cristiana Bautista Cristo el Unico Camino de Tena, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de junio del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 29 de junio del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

---

No. 09 179

**MINISTERIO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Acuerdo del MAGAP N° 288, de 29 de agosto del 2006, el Consejo Consultivo de la Cadena Agroindustrial de la Tagua, con sede en la ciudad de Portoviejo, está integrado por un representante permanente del Ministro de Industrias y Productividad;

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designase al Director Regional del Ministerio de Industrias y Productividad, con sede en la ciudad de Manta, para que en calidad de delegado permanente, integre el Consejo Consultivo de la Cadena Agroindustrial de la Tagua, en representación de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 2.-** El delegado actuará de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberá oportunamente coordinar lo que corresponda con éste, debiendo informar a la máxima autoridad, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, así como las resoluciones que adopte el Consejo y la demás información que fuere pertinente. En el desempeño de su representación, el delegado será civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrá delegar esta representación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de junio del 2009

f.) Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 23 de junio del 2009.

No. 09 180

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1076, publicado en el Registro Oficial N° 177 de 13 de mayo de 1969, el Comité Ecuatoriano para la Cuenca del Pacífico Sur, está integrado por el Ministro de Industrias y Productividad o su delegado;

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Designase al Subsecretario del Litoral del Ministerio de Industrias y Productividad, con sede en la ciudad de Guayaquil, para que en calidad de delegado permanente, integre el Comité Ecuatoriano para la Cuenca del Pacífico Sur, en representación de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 2.-** El delegado actuará de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el señor Ministro, para lo cual deberá oportunamente coordinar lo que corresponda con éste, debiendo informar a la máxima autoridad, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, así como las resoluciones que adopte el comité y la demás información que fuere pertinente. En el desempeño de su representación, el delegado será civil, penal y administrativamente responsables de sus actuaciones y no podrá delegar esta representación.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 4 de junio del 2009

f.) Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 23 de junio del 2009.

---

No. 09 187

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS  
Y PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Especial del Sector Cafetalero, el Consejo Superior Cafetalero Nacional (COFENAC) está integrado por el Ministro de Industrias o su delegado permanente;

Que, corresponde al Ministro de Industrias dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 1558, publicado en el Registro Oficial N° 525 de 10 de febrero del 2009,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** Derógase el Acuerdo Ministerial N° 09073 de 20 de marzo del 2009;

**Artículo 2.-** Designase al Subsecretario de Comercio e Inversiones y al Econ. Gustavo Terán, para que en calidad de delegados permanentes, principal y alterno, respectivamente integren el Consejo Superior Cafetalero (COFENAC) en representación de esta Secretaría de Estado.

**Artículo 3.-** Los delegados actuarán de conformidad y en coordinación con las políticas e instrucciones impartidas y que imparta en cada caso el Ministro, para lo cual deberá oportunamente coordinar lo que corresponda con ésta, debiendo informar a la máxima autoridad, por escrito, todos los pronunciamientos o actos efectuados en virtud de esta delegación, dentro del Consejo, así como las resoluciones que adopte este órgano y las demás información que fuere pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 11 de junio del 2009.

f.) Xavier Abad Vicuña.

MIC.- Certifico.- Es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 23 de junio del 2009.

---

No. 09 197

**EL MINISTRO DE INDUSTRIAS Y  
PRODUCTIVIDAD**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 588 de 12 de mayo del 2009, y los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como en el Reglamento General, aún cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa;

Que, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que la contratación de estudios para la determinación de estrategias comunicacionales e información orientada a generar criterios de comunicación, información, imagen y publicidad comunicacional; y, la contratación de productos comunicacionales, servicios y actividades comunicacionales y de los medios para la difusión de los mismos, destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las entidades contratantes, se efectuará de conformidad con los procedimientos previstos en los artículos 89, 90 y 91 del referido reglamento;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, prevé que, en cada unidad del sector público, deben existir funcionarios ordenadores de gastos y de pagos; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Delegar a la Directora de Comunicación Social del Ministerio de Industrias y Productividad para que bajo su responsabilidad y previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso establecen los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y resoluciones del INCOP, en calidad de ordenadora del gasto, emita ordenes de trabajo, adjudique los contratos a las ofertas presentadas, declare desierto el proceso, solicite la elaboración de contratos, ordenes de compra y tramite el pago de los siguientes bienes y servicios:

1. Ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Ministerio de Industrias y Productividad o relacionadas con su misión o ámbito de acción.
2. Artes finales, videos, cuñas publicitarias, propagandas, diseños publicitarios, afiches y en general de todos aquellos medios que sean necesarios para la difusión de dichas actividades, cuando las mismas formen parte de un solo proyecto de difusión y se contraten con la misma persona natural y/o jurídica que ejecutará dicho proyecto.

**Art. 2.-** Previo el inicio del proceso la Directora de Comunicación Social, determinará la necesidad de las contrataciones, obtendrá la certificación presupuestaria correspondiente y emitirá una resolución señalando los motivos para acogerse al régimen determinado en los artículos 89, 90 y 91 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

**Art. 3.-** El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de junio del 2009.

f.) Dr. Xavier Abad Vicuña, Ministro de Industrias y Productividad.

MIC. Certifico. Es fiel copia del original.- Archivo Central.

f.) Ilegible. 23 de junio del 2009.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### PROTOCOLIZACION DEL ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA CELEBRADO ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS DEL CASO 12.631 ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### CUANTIA INDETERMINADA

### ACUERDO DE SOLUCION AMISTOSA ENTRE EL ESTADO ECUATORIANO Y LOS REPRESENTANTES DE LAS VICTIMAS DEL CASO 12.631 ANTE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## I

### COMPARECIENTE

Comparecen a la celebración del presente acuerdo de solución amistosa:

Por una parte, el doctor Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, subrogante, según se desprende del nombramiento y acta de posesión que se adjuntan al presente como documentos habilitantes.

Por otra parte, comparece el licenciado Luis Angel Saavedra, Presidente de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, como se desprende del nombramiento que se adjunta al presente documento y en representación de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina de Lourdes Montenegro Lema, Leonor Cristina Briones Cheme, Martha Cecilia Cadena y Nancy Iralda Quiroga Quizhpe mediante Poder Especial, mismo que se adjunta al presente acuerdo.

## II

### ANTECEDENTES

El Estado Ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, en su afán de promover y proteger los derechos humanos, y considerando la importancia que representan para la vigencia del sistema democrático, inició un nuevo proceso dentro de la evolución de los derechos humanos en el Ecuador.

El Estado Ecuatoriano, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consciente que toda violación a una obligación

internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo íntegramente, conjuntamente con el licenciado Luis Angel Saavedra, Presidente de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDH-, en representación de las víctimas, han resuelto suscribir el presente acuerdo de solución amistosa de conformidad a lo establecido en los artículos 48.1 literal f) y 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana.

## III

### HECHOS DEL CASO

#### a) Tania Shaecira Cerón Paredes

El 5 de julio del 2002, la señora Tania Shaecira Cerón Paredes fue detenida ilegal y arbitrariamente en la ciudad de Quito por miembros de la Policía Nacional y trasladada al destacamento policial de la INTERPOL, donde permaneció durante 7 días. Al momento de su detención, se encontraba en el quinto mes de embarazo. El 8 de julio del 2002, el Juez Primero de lo Penal de Pichincha avocó conocimiento del inicio de la instrucción fiscal por tenencia ilegal de drogas, y ordenó la prisión preventiva. El 12 de julio del 2002, la señora Cerón fue trasladada al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito (en adelante "el Centro de Rehabilitación"), donde alumbró el 3 de diciembre de 2002 a la niña María Fernanda Riano Cerón. El 30 de julio de 2002, el Juez ordenó la sustitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, pero la agencia policial desató el orden.

El 5 de septiembre de 2002 INREDH presentó un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de 1998. El recurso fue fundado por el peticionario en que había una detención ilegal por haberse contrariado lo establecido en el artículo 58 del Código Penal; porque la detenida no fue puesta a órdenes de un Juez competente en forma inmediata; y debido a que permaneció sin fórmula de juicio por más de 24 horas. Mediante resolución de 17 de septiembre del 2002 el recurso fue declarado improcedente, sin que se analizaran los elementos de ilegalidad y arbitrariedad, con base en la independencia judicial; y por haber ordenado el Juez el arresto domiciliario sin revocar la detención preventiva.

La resolución fue apelada ante el Tribunal Constitucional, cuya Primera Sala decidió confirmar la resolución del Alcalde y exhortar al Juez que "ordene el inmediato cumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario dictada con fecha 30 de julio del 2002". La resolución del Tribunal Constitucional, dictada el 2 de octubre del 2002, consideró que el Juez había sustituido la prisión preventiva por el arresto domiciliario, cumpliendo con el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, pero no constaba en el expediente que la señora Cerón hubiera salido de la cárcel. De esta manera la señora Cerón no tuvo acceso a un recurso efectivo.

Ante la negativa de cumplir la orden del Tribunal Constitucional, INREDH presentó un escrito en que solicitó al Juez que ordenara el inmediato cumplimiento de

la resolución del Tribunal Constitucional, pese a lo cual nunca fue cumplida. Actualmente, la señora Cerón no se encuentra en el Centro de Rehabilitación.

**b) Karina de Lourdes Montenegro Lema**

La señora Karina de Lourdes Montenegro Lema fue detenida el 23 de mayo del 2002 de forma ilegal y arbitraria en la ciudad de Quito por miembros de la Policía Nacional y trasladada al destacamento de la INTERPOL, donde permaneció durante 7 meses. En el momento de su detención, la señora Montenegro estaba embarazada. El 25 de mayo del 2002, el Agente Fiscal de la Unidad de delitos de Narcotráfico del Ministerio Público de Pichincha dio inicio a la instrucción fiscal. El 28 de mayo del 2002, la Jueza Décimo Octava de lo Penal de Pichincha dictó orden de prisión preventiva, y dispuso que la misma se cumpliera en el Centro de Rehabilitación. El 5 de junio del 2002, la Jueza considerando el evidente embarazo de la señora Montenegro, revocó el orden de prisión preventiva y la sustituyó por el arresto domiciliario. El 6 de junio del 2002 se comunicó al Teniente Coronel Juan Francisco Sosa, Jefe de la Oficina Antinarcóticos de Pichincha, para que diera cumplimiento a la disposición de la Jueza, sin embargo esta autoridad nunca ejecutó la orden.

Con fecha 18 de agosto del 2002 la señora Karina Montenegro alumbró a la niña Alison Nicol Ramos Montenegro.

INREDH interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde de la ciudad de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 de la Constitución Política de 1998, alegando una detención ilegal, por haberse contrariado lo establecido en el artículo 58 del Código Penal, por no haber puesto a la señora Montenegro a disposición de un Juez competente en forma inmediata y por no darse cumplimiento a la orden de la Jueza de sustitución de la detención preventiva de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

La Alcaldía negó el recurso, sin analizar los elementos de arbitrariedad e ilegalidad, con base en la independencia judicial y la no interferencia de organismos estatales en los órganos de la Función Judicial. Dicha resolución fue apelada ante el Tribunal Constitucional, que el 14 de noviembre del 2002 revocó la resolución de la Alcaldía, concedió el recurso de hábeas corpus, llamó la atención al Jefe Antinarcóticos por incumplir la orden de la Jueza y ordenó sustituir la detención preventiva por el arresto domiciliario. Tras permanecer 7 meses en los calabozos de la INTERPOL, el 27 de diciembre del 2002, la señora Montenegro fue trasladada al Centro de Rehabilitación. Actualmente se encuentra en la etapa de prelibertad.

**c) Leonor Cristina Briones Cheme**

El 15 de noviembre del 2003, la señora Leonor Cristina Briones Cheme fue detenida en la ciudad de Quito por miembros de la Policía Antinarcóticos de Pichincha y fue trasladada a los calabozos de dicha dependencia. Al momento de su detención estaba embarazada.

El 16 de noviembre del 2003, se inició la etapa de instrucción fiscal por el delito de tenencia y posesión ilícita de estupefacientes. El 18 de noviembre del 2003 el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha dictó orden de prisión

preventiva, pese al embarazo de la señora Briones, quien fue ingresada al Centro de Rehabilitación el 16 de diciembre del 2003.

El 26 de abril del 2004, INREDH interpuso un hábeas corpus ante el Alcalde Metropolitano de Quito. En la audiencia, celebrada el 3 de mayo del 2004, se solicitó la libertad de la señora Briones. Mediante resolución de 5 de mayo del 2004, considerando el Art. 199 de la Constitución de 1998 referido a la independencia judicial, se decidió negar el recurso y mantener la medida “emitida por autoridad competente en legal y debida forma, en contra de la recurrente, atento al estado de la causa, es el Juez que tiene conocimiento de la misma el responsable de su situación procesal”. Se presentó apelación ante el Tribunal Constitucional, cuya Primera Sala mediante resolución de 6 de julio del 2004, considerando que el Juez es “la autoridad competente, conforme a derecho, para disponer la sustitución de la prisión preventiva”, resolvió confirmar la resolución de alcaldía y exhortar al Juez que cumpla con el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal.

El 11 de mayo del 2004, el Juez sustituyó la prisión preventiva por el arresto domiciliario, sin embargo y pese a que se ofició al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha para que se dé cumplimiento a la orden, la medida nunca fue cumplida. La señora Leonor Briones alumbró a su hijo Marco Antonio Briones Cheme el 16 de julio del 2004. Actualmente la señora Briones continúa detenida, su hijo de 2 años y 10 meses, tuvo que ser separado de ella, porque se enfermó debido a la comida que recibía en el Centro de Rehabilitación.

**d) Martha Cecilia Cadena**

El 3 de mayo del 2004, la señora Martha Cecilia Cadena, fue detenida en la ciudad de Quito por la Policía Antinarcóticos de Pichincha por haber incurrido en el delito flagrante de tenencia de estupefacientes. Al momento de su detención tenía sesenta y ocho años de edad. Del 3 al 6 de mayo del 2004, fue mantenida en los calabozos de la INTERPOL, sin haber sido llevada a órdenes de Juez competente. El 4 de mayo del 2004, el Fiscal Distrital de la Unidad Antinarcóticos de Pichincha dio inicio a la etapa de instrucción y solicitó al Juez disponer la orden de prisión preventiva.

El 5 de mayo del 2004, INREDH interpuso recurso de hábeas corpus ante la Alcaldía. En la audiencia celebrada el 10 de mayo del 2004, se solicitó la inmediata libertad de la señora Cadena. En resolución de Alcaldía de la misma fecha, en consideración de que “el señor Juez Octavo de lo Penal de Pichincha que conoce la causa, como órgano de la Función Judicial con la debida competencia para hacerlo, debe pronunciarse sobre la medida cautelar de la prisión preventiva que pesa sobre la recurrente, por cuanto es quien debe resolver su situación procesal (...)”, y del artículo 199 de la Constitución ecuatoriana de 1998 sobre la independencia de la función judicial, se decidió negar el recurso por improcedente.

El 6 de mayo del 2004, el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha avocó conocimiento de la causa por los delitos de tráfico, tenencia y posesión ilícita de estupefacientes, dictando orden de prisión preventiva. En esa fecha fue trasladada al Centro de Rehabilitación, actualmente se encuentra en la fase de prelibertad

Dentro del proceso penal en su contra, la señora Cadena solicitó su arresto domiciliario al Juez de la causa el 18 de mayo de 2004, reiterándolo el 19 de mayo del 2004.

El 31 de mayo del 2004, el Juez de la causa sustituyó la detención preventiva por el arresto domiciliario. Mediante oficio N° 631-2004-JOPP de 1 de junio del 2004, dirigido al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha, se le indicó que cumpliera con lo dispuesto, y que la señora Cadena cumpla su arresto domiciliario en el lugar identificado por ella, ubicado en el Comité del Pueblo No. 1, Barrio La Paz.

El 11 de junio del 2004, INREDH apeló la resolución de Alcaldía ante el Tribunal Constitucional, que mediante resolución de 28 de julio del 2004, considerando que “(...) los jueces pueden ordenar como medida cautelar la prisión preventiva, pero al constatar la edad del imputado, imperativamente se debe aplicar como alternativa el arresto domiciliario como lo señala el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal. En la especie, se ha demostrado ante la Alcaldía con la presentación de la partida de nacimiento, que la imputada Martha Cecilia Cadena tiene a la fecha sesenta y ocho años y que por esa razón legal, el Juez de la causa en atención a este particular, debió ordenar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, como en el presente caso ha ocurrido”, resolvió confirmar la resolución de Alcaldía y negar el recurso de hábeas corpus, así también oficiar al Juez de la causa a efecto de que tome las medidas pertinentes a fin de que como medida sustitutiva de la prisión preventiva, ordene el arresto domiciliario.

Dentro del proceso penal, el 28 de junio del 2004, la señora Cadena reiteró el pedido de que se oficie al Jefe de la Policía Judicial de Pichincha para dar cumplimiento a la orden judicial. El 29 de junio del 2004, el Juez reiteró la orden de sustitución y el pedido a la Policía Judicial mediante oficio N° 830-JOPP-2004.

Mediante oficio N° 2132-JPAP-04 dirigido al Juez Octavo Penal de Pichincha, de 23 de julio del 2004, el Jefe de Antinarcóticos de Pichincha, señaló que el domicilio de la señora Cadena: “(...) no cuenta con los servicios básicos elementales, ni presta las medidas de seguridad necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto (...)” y que las condiciones del domicilio señalado “daría paso a que los policías designados para la vigilancia corran el riesgo de incurrir en lo dispuesto en el Art. 79 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por las precarias condiciones de infraestructura, sanitarias, seguridad, etc. (...).

El Juez, mediante providencia de 9 de agosto del 2004, dispuso que la imputada determine otro domicilio que cumpla con las garantías suficientes para sustituir la detención preventiva por el arresto domiciliario. Pese a las órdenes judiciales de sustitución de la detención preventiva, estas no han sido cumplidas por la Policía Judicial.

La señora Cadena, evidencia rasgos de deterioro mental, en entrevista que tuvo con el equipo de INREDH afirmó no entender lo que sucedía, mostró incoherencias en sus ideas y forma de hablar, y finalmente solicitó la asistencia de otra interna, quien comentó que muchas veces “oye y entiende cosas y luego no se (sabe) que sucede pues se le olvidan totalmente”.

El 18 de enero del 2007, INREDH presentó una solicitud a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, a fin de que se realizara una evaluación médica de las condiciones de la señora Cadena, sin recibir respuesta hasta el momento.

#### e) Nancy Iralda Quiroga Quizhpe

El 25 de diciembre del 2003, la señora Nancy Iralda Quiroga Quizhpe fue detenida en la ciudad de Quito por los guías penitenciarios del Centro de Rehabilitación de Varones N° 1, cuando trataba de ingresar a visitar a un detenido, acusada de tenencia y posesión ilícita de cocaína. Al momento de su detención se encontraba embarazada.

El 26 de diciembre del 2003, se dio inicio a la etapa de instrucción fiscal por el presunto delito de tenencia y posesión ilícitas de sustancias estupefacientes, solicitando al Juez, disponga la orden de prisión preventiva. El 29 de diciembre del 2003, la Jueza Séptima de lo Penal de Pichincha dictó auto de prisión preventiva.

El 6 de mayo del 2004, INREDH interpuso un recurso de hábeas corpus ante el Alcalde Metropolitano de Quito. En la audiencia, se solicitó la inmediata libertad de la señora Quiroga y se presentó el informe médico correspondiente. El Alcalde, mediante resolución de 10 de mayo del 2004, considerando el Art. 199 de la Constitución Política de 1998 referido a la independencia judicial y “(...) manteniéndose la medida cautelar de prisión preventiva, emitida por autoridad competente en legal y debida forma, en contra de la recurrente, atento al estado de las causas, son los jueces competentes que tienen conocimiento de las mismas los responsables de su situación procesal (...)”, decidió negar el recurso de hábeas corpus por improcedente.

En la audiencia preliminar del proceso penal ante el Juzgado Séptimo, realizada el 17 de mayo del 2004, la señora Quiroga ratificó su embarazo y solicitó el arresto domiciliario.

INREDH presentó recurso de apelación de la decisión del Alcalde ante el Tribunal Constitucional, que en resolución de 21 de julio del 2004 consideró lo siguiente: “OCTAVO.- A fojas 14 y 15 de los autos constan los resultados del estudio ecografía pélvica que se realizó a la ciudadana Nancy Quiroga Quizhpe, en donde se advierte un embarazo de 10 semanas a la fecha de los resultados. Esta prueba científica demuestra que la afectada se encuentra efectivamente en estado de embarazo, por lo que el Juez de la causa debió aplicar el arresto domiciliario como medida cautelar y no la prisión preventiva, de modo que se torna en ilegal su internamiento en un centro de detención provisional o de rehabilitación social”.

Decidió confirmar la Resolución de la Alcaldía, negando el recurso, y exhorta “al Juez de la causa a efecto de que arbitre las medidas pertinentes a fin de que como medida sustitutiva de la prisión preventiva, ordene el arresto domiciliario”.

El 18 de mayo del 2004, ante el evidente embarazo de la detenida, la Jueza de la causa dictó orden de arresto domiciliario, que fue comunicada a la Directora del Centro de Rehabilitación, sin embargo no fue cumplida.

El 21 de mayo del 2004, la Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha, apeló la resolución de sustitución de detención preventiva, por no estar de acuerdo con la sustitución y por no haberse justificado el estado de gestación de la señora Quiroga. La Segunda Sala de la Corte Superior de Quito, el 26 de agosto del 2004, resolvió “carec[er]de competencia para conocer el asunto subido indebidamente en grado, por lo que se dispone se devuelva el proceso a la señora Jueza de primer nivel”. El 3 de septiembre del 2004 la señora Quiroga alumbró a la niña Chanel Carolina Quiroga Quizhpe. La señora Quiroga sigue recluida en el Centro de Rehabilitación.

#### IV

#### RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

De acuerdo a los antecedentes en razón de la causa, el acervo probatorio aportado dentro del proceso y en razón de la Comisión Interamericana declaró admisible la petición No. 12631 por violación de los artículos 7 (derecho a la libertad personal), artículo 25 (protección judicial), artículo 5 (integridad personal) y artículo 19 (derechos de los niños) de la Convención Americana; y, de los artículos 7 (deber de adoptar medidas de orden interno) y del artículo 4(b) (derecho de la mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral) de la Convención Belem do Pará en perjuicio Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga, y de sus hijos e hijas nacidas mientras se encontraban detenidas.

Con fecha 30 de julio del 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa; conforme al Art. 48 (1) (f) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de lo dicho, por una parte el Estado Ecuatoriano a través del Procurador General del Estado y por otra las señoras Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga, han decidido suscribir el presente acuerdo de solución amistosa

##### a) Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

El Estado ecuatoriano reconoce que en todo estado constitucional de derechos se deben hacer distinciones legales que permitan la mayor protección a grupos vulnerables como son los niños, niñas, personas adultas mayores y mujeres embarazadas. Con este fin, el legislador ecuatoriano dictó normas que prohíben:

- (i) Que se dicte prisión preventiva a las personas, a las mujeres embarazadas, artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que señala: ***Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado [...] se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto.*** En el mismo sentido el artículo 58 del Código Penal prescribe: ***Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.***

- (ii) Que las mujeres embarazadas sentenciadas cumplan su pena en un centro de rehabilitación social, artículo Art. 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia que señala: ***Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.***

- (iii) Que se dicte prisión preventiva a las personas que hayan cumplido más de 65 años, artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que señala que: ***Cualquiera que fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad [...].***

- (iv) Que las personas mayores de 60 años sentenciadas cumplan su pena en un centro de rehabilitación social, en ese sentido el artículo 57 del Código Penal señala que: ***No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, [...]. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas.***

Por las consideraciones anteriores, el Estado ecuatoriano ha violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH) de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga: a) Cuando el fiscal de cada causa no se abstuvo de solicitar la medida de prisión preventiva al conocer las condición de embarazo de las solicitantes; b) Cuando el Juez de cada causa no revisó el expediente y ordenó la medida de arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva solicitada por el Fiscal; c) Cuando el Centro de Rehabilitación social no informa inmediatamente al Juez de la causa que: (i) Una mujer se encuentra embarazada para que le sustituya la pena impuesta o (ii) Que una persona detenida ha cumplido los 60 años de edad para que sea trasladada a un centro de prisión correccional o casa de prisión; c) Cuando la policía nacional no ejecuta la orden de arresto domiciliario dictado por el Juez por presuntos motivos de seguridad o de la condición económica de la beneficiaria.

##### b) Derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

El artículo 25 de la Convención Americana consagra el principio de efectividad de los recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, “[s]egún este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma [...]. En ese sentido [...] [n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, **cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica,**

porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones<sup>1</sup>.

El Estado ecuatoriano es responsable por no haber garantizado a las víctimas un recurso adecuado para la defensa de sus derechos humanos en cuatro momentos:

- (i) Cuando la Policía Judicial se niega a cumplir la orden de prisión domiciliaria dictada por el Juez de la causa.
- (ii) Cuando el Juez de la causa no hace cumplir su orden con bajo previsiones legales.
- (iii) Cuando el Alcalde de Quito niega los hábeas corpus a mujeres que están detenidas embarazadas o de la tercera edad.
- (iv) Cuando ningún agente estatal cumple las resoluciones del Tribunal Constitucional en las cuales se les da la libertad a las detenidas por encontrarse en detención ilegal.

Por las consideraciones anteriores, el Estado ecuatoriano ha transgredido el derecho a la protección judicial (contenido en el artículo 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la CADH) de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga.

**c) Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos)**

El artículo 5 de la CADH contiene el derecho de todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Las disposiciones antes citadas (artículos 171 del Código de Procedimiento Penal, 57 del Código Penal y 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia) tienen como objetivo proteger la salud de las mujeres embarazadas, de los no natos y de las personas de la tercera edad. Estas disposiciones parten del supuesto de que un Centro de Rehabilitación Social no es el lugar idóneo para el desarrollo del embarazo, ni para la estadía de personas de la tercera edad.

La falta de cumplimiento por parte de los agentes fiscales, jueces, funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Municipio de Quito y Tribunal Constitucional de las normas citadas constituye una violación a la integridad física, psíquica y moral (contenido en el artículo 5 de la CADH con relación al artículo 1.1 de la CADH) de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena, Nancy Quiroga y de sus hijos nacidos en cautiverio, por no protegerles en sus condiciones de especial vulnerabilidad aplicando los estándares contenidos en la legislación ecuatoriana.

**d) Derechos de los niños (artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos)**

El artículo 19 de la CADH consagra la protección especial a los niños, niñas y adolescentes. A pesar de que la CADH no hace referencia al régimen de protección especial para darle contenido a esta disposición los Estados deben remitirse tanto a los tratados internacionales vigentes en dicha materia como a su propia legislación interna.

El Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe que ninguna mujer embarazada puede ser sometida a medida o pena privativa de la libertad mientras se encuentre en dicho estado y noventa días después del parto. El hecho de que esta norma se encuentre en un cuerpo legislativo significa que no es sólo un derecho que el legislador creo para proteger a la madre sino también a quien esta por nacer.

En el presente caso, los hijos de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones y Nancy Quiroga, fueron expuestos a condiciones peligrosas para su salud al haber mantenido a sus madres en cautiverio durante su estado de embarazo y, además, manteniendo a los niños en la cárcel sus primeros 90 días de vida, donde no contaban con atención médica especializada, acceso a medicinas, ni un ambiente adecuado para su adecuado desarrollo.

Por lo antes expuesto, el Estado de Ecuador violó los derechos de los niños (derecho contenido en el artículo 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1. de la CADH) de los hijos de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, y Nancy Quiroga.

**e) Deber de los estados de adoptar medidas de orden interno para erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), en relación con el derecho de la mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 4(b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer)**

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, contiene las obligaciones inmediatas que deben cumplir los Estados para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

El Estado ecuatoriano reconoce que los hechos materia del presente procedimiento, es decir, el hecho de que mujeres embarazadas mantenidas en Centros de Rehabilitación y que los funcionarios de la Fiscalía, jueces, Alcalde de Quito y Tribunal Constitucional no respeten la ley y detengan estas detenciones ilegales, constituyen violencia en contra de la mujer dado que generan daño físico, psíquico y moral por una condición específica de la mujer.

Las personas privadas de la libertad son un grupo vulnerable que debe contar con la protección prioritaria del Estado, dicha protección incluye el reconocer las

<sup>1</sup> CorteIDH, "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)", opinión consultiva 9, 6 de octubre 1987, serie A No. 9, pág. 24.

particularidades especiales de la población carcelaria. En cuanto las mujeres privadas de su libertad, el Estado tiene la obligación de aplicar el derecho penal y la rehabilitación social reconociendo las necesidades específicas de este grupo humano. Si la inacción del Estado en este campo provoca sufrimiento físico, mental o moral a una mujer detenida, el Estado será responsable por generar violencia estructural en contra de las mujeres detenidas.

Por otro lado, la inacción de la Policía Nacional, la Fiscalía, los jueces penales, el Alcalde de Quito y el Tribunal Constitucional, para garantizar el derecho de las mujeres embarazadas y de la tercera edad a la prisión domiciliaria, constituye violación al derecho al acceso a la justicia y a la protección efectiva que debe brindar el Estado a las mujeres detenidas para protegerlas de la violencia estructural.

Por lo antes expuesto el Estado ecuatoriano violó la obligación de tomar medidas en el orden interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (contenida en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) con relación al derecho de la mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral (contenida en el artículo 4.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) en perjuicio de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga.

V

**MEDIDAS DE REPARACION PECUNIARIAS**

El Estado deberá establecer una indemnización de veinte mil dólares americanos (20.000 USD) a favor de cada una de las víctimas del caso (5) y quince mil dólares americanos (15.000 USD) para cada menor de edad (4). El pago que el Estado ecuatoriano realice no está sujeto a impuestos actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. El pago se realizará a nombre de cada una de las víctimas, en caso de que una de las víctimas no aparezca se realizará una publicación en un diario a nivel nacional, si después de un año dicha víctima no apareciere se revertirá al Estado. Las víctimas recibirán las indemnizaciones correspondientes a sus hijos e hijas como sus representantes legales para su administración de acuerdo a las normas del Código Civil. Las indemnizaciones no serán consideradas dentro de los bienes de la sociedad conyugal de existir este vínculo jurídico en alguno de los casos.

El Estado pagará, en equidad, un valor de dos mil cuatrocientos dólares por cada uno de los cinco casos llevados ante la CIDH, esto es doce mil dólares americanos (12.000 USD) por concepto de costas procesales a nivel del proceso interno e internacional, a favor de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos -INREDH- que ha patrocinado todas las causas. El pago que el Estado Ecuatoriano realice no está sujeto a impuestos actualmente existentes o que puedan decretarse en el futuro. El pago se realizará a nombre de la Fundación INREDH.

<b>MEDIDAS DE REPARACION PECUNIARIA</b>			
<b>Víctimas</b>	<b>Monto</b>	<b>Monto</b>	<b>Total</b>
Tania Shaecira Cerón Paredes	USD 20.000,00		USD 20.000,00
Karina Montenegro	USD 20.000,00		USD 20.000,00
Leonor Briones	USD 20.000,00		USD 20.000,00
Nancy Quiroga	USD 20.000,00		USD 20.000,00
Martha Cecilia Cadena	USD 20.000,00		USD 20.000,00
Riano Cerón María Fernanda		USD 15.000,00	USD 15.000,00
Ramos Montenegro Alison Nicol		USD 15.000,00	USD 15.000,00
Briones Cheme Marco Antonio		USD 15.000,00	USD 15.000,00
Quiroga Quizhpe Chanel Carolina		USD 15.000,00	USD 15.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>USD 100.000,00</b>	<b>USD 60.000,00</b>	<b>USD 160.000,00</b>

<b>PAGO POR COSTAS PROCESALES</b>		
<b>Beneficiario</b>	<b>Monto</b>	<b>Total</b>
Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH	USD 12.000,00	USD 12.000,00

**TOTAL MEDIDAS DE REPARACION PECUNIARIA: USD 172.000,00**

VI

**MEDIDAS DE REPARACION NO PECUNIARIAS**

El Estado publicará el presente acuerdo amistoso en el Registro Oficial del Ecuador.

El Estado deberá garantizar atención médica inmediata a Martha Cadena debido a su estado de salud y edad avanzada y, además, considerando que es una persona de la tercera edad, se deberá trasladarla a una casa de prisión o prisión correccional, como lo establece el artículo 57 del Código Penal.<sup>2</sup>

A más de las medidas de reparación específicas, solicitamos que el Estado Ecuatoriano garantice la no repetición de las acciones de discriminación de que son objeto las mujeres embarazadas privadas de libertad y las mujeres de la tercera edad o discapacitadas; para lo cual la Procuraduría coordinará la realización de las siguientes actividades:

**Capacitación a los funcionarios de la Policía Nacional, Fiscalía, Rehabilitación Social, Tribunal Constitucional, Unidad de Hábeas Corpus de la Alcaldía, Función Judicial y demás operadores de justicia que corresponda.**

El Ministerio de Justicia en coordinación con INREDH realizarán una serie de talleres de capacitación con los/as funcionarios de las instituciones mencionadas, para darles a conocer la problemática de la exigibilidad de los derechos humanos de las mujeres en general, y de las mujeres embarazadas, de la tercera edad y niños/as en particular; la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones que se cometan en contra de estos grupos de atención prioritaria, ya sean por la denegación de justicia o por las condiciones de vida en que se encuentran y el derecho de repetición; los derechos y las responsabilidades estatales en relación al tratamiento mínimo de los presos en base a Estándares Internacionales; todo enfocado desde una visión de género acorde al principio de igualdad y no discriminación. Los talleres se realizarán a costa del Estado.

Con cada institución se hará un énfasis especial en función de su rol en la exigibilidad de los derechos de las mujeres embarazadas y de la tercera edad, así, para la Policía Nacional se insistirá en la obligación de cumplir las resoluciones judiciales de arresto domiciliario; para la Función Judicial se insistirá en la obligación de ordenar el arresto domiciliario en los casos de embarazo debidamente comprobado; para la Fiscalía, la obligación de no mantener a las mujeres embarazadas en los calabozos; para el Sistema de Rehabilitación Social, la obligación de dotar de las condiciones de vida dignas para proteger la integridad de las mujeres embarazadas y de la tercera edad; y, finalmente, para el Tribunal Constitucional y para la Unidad de Hábeas Corpus del Municipio, la obligación de ordenar el cumplimiento del arresto domiciliario. Esta medida se ejecutará en el término de un año a partir de la firma del presente documento.

**Dotación de personal e insumos para el cumplimiento de la garantía del arresto domiciliario.**

A fin de hacer efectivas los derechos y garantías que tienen las mujeres en estado de embarazo y las personas de la tercera edad, para que puedan gozar del derecho al arresto domiciliario, el Ministerio de Gobierno gestionará a través del Ministerio de Economía y dentro del contexto de la Emergencia Carcelaria decretada por la Presidencia de la República, el envío de recursos para que exista personal de la Policía Nacional disponible para hacer efectivo el arresto domiciliario, y que dicho personal cuente con los medios de transporte y alimentación dotados por el Estado, para que las mujeres de escasos recursos también puedan acceder a esta garantía sin que les sean solicitados recursos económicos.

**Creación de una casa de prisión o prisión correccional.**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, el Ministerio de Inclusión Social (Dirección de Gereontología), el Ministerio Coordinador de Seguridad Interna y Externa y el CONSEP, la creación de una casa de prisión para las personas de la tercera edad y de centros especializados para establecer una reclusión diferenciada entre las distintas internas, condenadas y no condenadas. Para ello, se intentará gestionar el respectivo inmueble de aquellos que han sido confiscados por el CONSEP.

De no ser posible la asignación de un inmueble de parte del CONSEP; se coordinará con el Ministerio de Inclusión Social (Dirección de Gereontología) para la asignación de uno de sus terrenos a fin de crear la requerida casa de prisión. Actualmente, ya se están realizando las gestiones necesarias para la creación de una Casa de Prisión para Adultos Mayores (Varones) en Quevedo. Existen al menos 200 adultos mayores en las cárceles del Ecuador, de ellas 8 son mujeres de la tercera edad que están en la Cárcel de Mujeres de Quito.

**Dotación de material a las guarderías existentes en los Centros de Rehabilitación del País y creación de guarderías en los centros que ya existan.**

Conjuntamente el Ministerio de Inclusión Social (Dirección de Protección de Menores), Ministerio de Justicia, INNFA y organizaciones buscarán crear guarderías especializadas en todos los Centros de Detención de País o dotar de material e infraestructura a las que ya existan, para garantizar la educación, salud, bienestar y condiciones de vida digna a todos los niños y niñas del país que vivan con sus madres en la cárcel.

Dichas guarderías deberán tener el material necesario para el cuidado y desarrollo de los niños/as y tendrá personal especializado (parvularias, sicólogas educativas) para su cuidado.

**Creación de un programa especial de atención médica a las mujeres embarazadas, sus hijos/as y las personas de la tercera edad.**

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con la Dirección General del Ministerio de Salud, el Ministerio de Inclusión Social y la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, auspiciará la creación

<sup>2</sup> El Art. 57 del Código Penal establece que: "No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliera sesenta años, pasará a cumplir su condena en una **casa de prisión**, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas".

de un programa de atención médica especializada para mujeres embarazadas, sus hijos/as y personas de la tercera edad. Para ello, el Ministerio de Salud asignará pediatras y demás médicos especializados en el tratamiento de niños/as, ginecólogos, sicólogos y/o psiquiatras para atender las necesidades de la población penitenciaria, en el marco de una visión integral de salud física y psicológica.

## VII

### **DERECHO A LA VERDAD DE LOS FAMILIARES DE LA VICTIMA Y DERECHO DE REPETICION EN CONTRA DE LOS RESPONSABLES**

El Estado ecuatoriano realizará sus mejores esfuerzos para el enjuiciamiento tanto civil como penal de las personas que participaron en el acto violatorio por el cual se imputa la responsabilidad internacional del Estado.

La Procuraduría General del Estado y la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia presentarán denuncias a la Comandancia General de la Policía, al Consejo Nacional de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado, en búsqueda de sanciones a los responsables de la inejecución del arresto domiciliario, para lo cual se iniciarán los respectivos procesos de investigación de los funcionarios de la policía, judiciales y otros que hayan desatado o no hayan ejecutado las resoluciones judiciales que ordenaron el arresto domiciliario. Las instituciones mencionadas se comprometen a dar eficaz seguimiento a las denuncias presentadas.

La Procuraduría General del Estado iniciará procesos administrativos y civiles para ejercitar el derecho del Estado de repetición en contra de los funcionarios y funcionarias que comprometieron la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso. Este derecho lo ejercerá conforme al artículo 11 de la Constitución Política.

## VIII

### **FUNDAMENTO JURIDICO**

La indemnización compensatoria que concede el Estado ecuatoriano al representante de la víctima se encuentra prevista en el artículo 11, literal 9 de la Constitución Política del República del Ecuador, por violaciones a normas constitucionales y demás normas internas, así como los derechos protegidos por la Convención Americana y la Convención Belém do Pará.

Este arreglo amistoso se suscribe fundado en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y con fundamento en que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, de acuerdo a los artículos 3 (1) y 11 (9) de la Constitución de la República del Ecuador.

## IX

### **INFORMACION**

El Estado ecuatoriano, a través de la Procuraduría General del Estado, informará periódicamente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de este arreglo amistoso.

En concordancia con su práctica constante y las obligaciones que le impone la Convención, la Comisión Interamericana supervisará el cumplimiento de este acuerdo.

El Estado ecuatoriano y los peticionarios presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, este acuerdo de solución amistosa para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 41.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## X

### **NOTIFICACION Y HOMOLOGACION**

El licenciado Luis Angel Saavedra, Presidente de la Fundación INREDH, autoriza expresamente al Procurador General del Estado para que éste ponga en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el presente Acuerdo de Solución Amistosa, con el objeto de que este Organismo lo homologue y ratifique en todas sus partes.

## XI

### **ACEPTACION**

Las partes que intervienen en la suscripción de este acuerdo expresan libre y voluntariamente su conformidad y aceptación con el contenido de las cláusulas precedentes, dejando expresa constancia que de esta manera ponen término a cualquier controversia en que se pretenda imputar la responsabilidad del Estado Ecuatoriano por los hechos que motivaron esta petición.

## XII

### **DOCUMENTOS HABILITANTES**

Se incorporan al presente acuerdo de solución amistosa, como documentos habilitantes, los siguientes:

- Copias certificadas del nombramiento y Acta de Posesión del señor Procurador General del Estado.
- Copia certificada del nombramiento del licenciado Luis Angel Saavedra como Presidente del INREDH.
- Copia del Poder Especial otorgado por las víctimas a la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH.
- Copias certificadas de las partidas de nacimiento de los hijos de las víctimas.

Para constancia de aceptación y conformidad, firman las partes, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 18 días del mes de diciembre de dos mil ocho.

f.) Dr. Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado, subrogante.

f.) Lcdo. Luis Angel Saavedra, Presidente, INREDH.

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y  
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DE  
IRAN SOBRE EXONERACION DE VISAS PARA  
TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMATICOS,  
OFICIALES, ESPECIALES Y DE SERVICIO**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Islámica de Irán, animados por el propósito de desarrollar aún más sus relaciones de amistad y cooperación, han acordado exonerar del requisito de visado a sus nacionales titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio, de conformidad con las siguientes disposiciones:

**ARTICULO I**

Los ciudadanos de la República del Ecuador y de la República Islámica de Irán titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicio podrán ingresar transitar o abandonar el territorio de la otra Parte sin necesidad de obtener visado.

**ARTICULO II**

Los ciudadanos que ingresen al territorio de la otra Parte con base en el artículo I de este Memorándum de Entendimiento podrán permanecer en él por un período de noventa días. La prórroga, de su permanencia deberá ser solicitada oficialmente por la Parte interesada y se efectivizará una vez que la Parte receptora comunique oficialmente, por escrito, su aceptación.

**ARTICULO III**

Cada Parte se reserva el derecho de impedir la entrada a su territorio de ciudadanos de la otra Parte que considere como personas no gratas, de reducir o dar por concluido el período de su permanencia establecido en el artículo II

**ARTICULO IV**

Los titulares de pasaportes diplomáticos, oficiales, especiales y de servicios de ambas Partes que sean designados para cumplir funciones en las misiones diplomáticas, oficinas consulares y oficinas de los organismos internacionales radicadas en el territorio de la otra Parte, no necesitarán visa de entrada. Dichos titulares serán presentados oficialmente a la otra Parte y deberán acudir al Ministerio de Relaciones Exteriores para solicitar una visa de residencia, que permanecerá válida mientras el titular ejerza las funciones para las que fue acreditado ante la otra Parte, y el carné de identificación correspondiente, el cual deberá ser devuelto al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor al término de las funciones para las cuales fue acreditado.

**ARTICULO V**

El presente Memorándum de Entendimiento tendrá una duración indefinida y entrará en vigor una vez que las Partes se comuniquen por escrito el cumplimiento de los requisitos legales para tal fin.

**ARTICULO VI**

Cada Parte podrá dar por terminado este Memorándum de Entendimiento mediante comunicación escrita cursada por los canales diplomáticos correspondientes, con una antelación de treinta días a la fecha de su conclusión.

En fe de su conformidad, suscriben el presente Memorándum de Entendimiento, en la ciudad de Teherán, a los siete días del mes de diciembre del 2008, equivalente a los 17 días del mes de Azar del año solar 1387, en dos ejemplares en español y farsi, siendo todos los textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) María Isabel Salvador, Ministra de Relaciones Exteriores Comercio e Integración.

Por el Gobierno de la República Islámica de Irán.

f.) Manouchehr Mottaki, Ministro de Asuntos Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 30 de junio del 2009.- f.) Leonardo Arízaga S., Director General de Tratados (E).

N° 00250

**Abg. Antonio Gagliardo Valarezo**  
**MINISTRO DE TRABAJO Y EMPLEO**

**Considerando:**

Que por razones personales el doctor Marcelo Luis Enrique Caviades Cepeda, Subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía, me solicitó licencia con remuneración desde el 26 de junio al 10 de julio del 2009, mediante memorando No. 406-SVB.T de 25 de junio del 2009, misma que autoricé; y,

En uso de las atribuciones que me confiere la Constitución Política de la República y la ley,

**Acuerda:**

**Artículo Único.-** Mientras dure la licencia con remuneración del 26 de junio al 10 de julio del 2009 del doctor Marcelo Luis Enrique Caviades Cepeda, Subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía; se encarga la Subsecretaría del Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía al doctor Byron Manuel Cárdenas Aguirre, Asesor Ministerial.

Publíquese y regístrese.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo.

No. 108

**EL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado la protección del patrimonio natural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo, recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental, los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación de impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditoría ambientales y planes de abandono. Una vez cumplidos estos requerimientos y de conformidad con la calificación de los mismos, el Ministerio del ramo podrá otorgar o negar la licencia ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Codificación de la Ley Forestal vigente, se prohíbe contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea existente dentro del Patrimonio de Areas Naturales del Estado;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio sin número del 2 de mayo del 2005, el Director de Desarrollo Agrícola de la Empresa OLEOCASTILLO S. A.; solicita al Ministerio del Ambiente el certificado de intersección con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado, para la Extractora OLEOCASTILLO;

Que, mediante oficio No. 68450-DPCC/MA del 16 de mayo del 2005, la Dirección Nacional de Prevención y Control de la Contaminación del Ministerio del Ambiente, emite el certificado de intersección para la Extractora OLEOCASTILLO; el mismo que concluye que no interseca con el Patrimonio Nacional de Areas Protegidas, Patrimonio Forestal, Bosques y Vegetación Protectores del Estado;

Que, mediante oficio sin número del 11 de diciembre del 2006, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite al Ministerio del Ambiente, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO, dentro del cual existe la reunión informativa de los términos en mención, de conformidad con el literal b.1) del Art. 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental (SUMA);

Que, mediante oficio No. 47007-DNPC-SCA-MA del 22 de febrero del 2007, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable a los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO, en base al memorando No. 1058-07-DNPC-SCA-MA de 1 de febrero del 2007 e informe técnico No. 108-2007-AA/DNPC/SCA/MA;

Que, mediante oficio sin número del 4 de junio del 2007, el Gerente General de la extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO;

Que, mediante oficio No. 4721-07-AA-DNPC-SCA-MA del 7 de septiembre del 2007, la Directora Nacional de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Ministerio del Ambiente, manifiesta que para proceder a la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO, previamente se debe realizar el proceso de participación ciudadana y consulta previa de conformidad con la normativa ambiental vigente;

Que, mediante oficio sin número del 11 de diciembre del 2007, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite al Ministerio del Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la operación de la Extractora OLEOCASTILLO, dentro del cual existe una acta de presentación de la consulta del estudio en mención, realizado el 3 de octubre del 2007, en el sector de Rosa Zarate, de acuerdo al Art. 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental;

Que, mediante oficio No. 1896-08-DNPCCA-SCA-MA del 25 de marzo del 2008, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, emite informe favorable del Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO de la Empresa OLEOCASTILLO; además manifiesta que para la obtención de la licencia ambiental debe presentar las garantías y pagos respectivos en base al informe técnico 114-08-JA-AA-DNPCCA-SCA de marzo 17 del 2008;

Que, mediante oficio sin número de fecha de recepción 13 de junio del 2008, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite copia de la papeleta de depósito No. 0601222 por un valor de 2.070,00 USD, realizada en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de seguimiento ambiental;

Que, mediante oficio sin número de fecha de recepción 31 de julio del 2008, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite copia de la papeleta de depósito No. 0750359 por un valor de 350 USD, realizada en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de aprobación del EsIA Expost;

Que, mediante oficio sin número del 14 de agosto del 2008, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite al Ministerio del Ambiente la escritura pública de declaración juramentada como garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil de la extractora de aceite de palma Oleocastillo, para la obtención de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio 7062-08-DNPCCA-SCA-MA del 15 de septiembre del 2008, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente, manifiesta que la

escritura pública de declaración juramentada no puede ser considerado como garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil de la Extractora de Aceite de Palma OLEOCASTILLO, para la obtención de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio sin número del 1 de octubre del 2008, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite al Ministerio del Ambiente las pólizas números 500475-Q por un valor de 20.000,00 USD y 501887-Q por un valor de 10.590,00 USD, por responsabilidad civil y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental de la extractora de aceite de palma OLEOCASTILLO, para la expedición de la licencia ambiental;

Que, mediante oficio sin número de fecha de recepción 13 de noviembre del 2008, el Gerente General de la Extractora OLEOCASTILLO S. A.; remite copia de la papeleta de depósito No. 0971584 por un valor de 500 USD, realizada en la cuenta corriente del Ministerio del Ambiente del Banco Nacional de Fomento, por concepto de obtención de la licencia ambiental; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Expost (EsIA Expost) y Plan de Manejo Ambiental para la Operación de la Extractora OLEOCASTILLO de la Empresa OLEOCASTILLO S. A.; ubicada en la provincia de Esmeraldas, cantón Quinindé, ciudad Rosa Zarate, en base al oficio 1896-08-DNPCCA-SCA-MA del 25 de marzo del 2008 e informe técnico 114-08 de 17 de marzo del 2008.

**Art. 2.-** Otorgar la licencia ambiental para la operación de la planta extractora de aceite de palma a la Compañía Extractora Oleaginosa del Castillo S. A., OLEOCASTILLO.

**Art. 3.-** Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación de impacto ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental Expost, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establecen los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

**Art. 4.-** La presente resolución se la notificará, en la persona del titular de la Compañía OLEOCASTILLO S. A., por ser de interés general, publíquese en el Registro Oficial y entrará en vigencia a partir de su firma sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 5.-** De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Dado en Quito, a 8 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

**LICENCIA AMBIENTAL No. 108**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA OPERACION DE LA PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA OLEOCASTILLO DE LA COMPAÑIA OLEOCASTILLO S. A.**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, relacionadas a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y el desarrollo sustentable otorga la licencia ambiental a la Compañía OLEOCASTILLO S. A.; con domicilio en la ciudad de Quito, a través del representante legal, para que con sujeción al Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental, realice la Operación de la Planta Extractora de Aceite de Palma, ubicada en la provincia de Esmeraldas, cantón Quinindé, ciudad Rosa Zárate.

La presente licencia ambiental está condicionada al cumplimiento de las siguientes disposiciones y obligaciones por parte de la Compañía OLEOCASTILLO S. A.:

1. Cumplir estrictamente con las actividades descritas en el Estudio de Impacto Ambiental Expost y Plan de Manejo Ambiental.
2. Utilizar en la ejecución de la extractora, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
3. En 15 días presentar el cronograma actualizado de las actividades de implementación del Plan de Manejo Ambiental aprobado por el Ministerio del Ambiente.
4. Presentar los monitoreos de implementación del Plan de Manejo Ambiental trimestralmente el primer año y semestralmente los próximos años.
5. Presentar los resultados de monitoreo de los recursos agua y aire, realizado por un laboratorio debidamente acreditado, trimestralmente el primer año y semestralmente los próximos años.
6. Presentar después de un año de expedida la presente licencia ambiental una auditoría ambiental de cumplimiento y posteriormente cada 2 años durante la vida útil del proyecto.
7. Presentar anualmente el Plan de Manejo Ambiental actualizado, con actividades específicas e indicadores de evaluación.
8. Renovar anualmente las garantías de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y responsabilidad civil y mantenerlas vigentes durante la operación de la extractora.
9. Cancelar anualmente los pagos por seguimiento y monitoreo del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

10. Apoyar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, para facilitar los procesos de seguimiento ambiental y verificación de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.

11. Cumplir con la legislación ambiental vigente.

12. Ejecutar y presentar la auditoría ambiental de cierre de manera previa a la finalización de la ejecución del proyecto.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental es por el tiempo de operación de la planta extractora de aceite de palma de la Compañía OLEOCASTILLO S. A.

La licencia ambiental se concede dejando a salvo derechos de terceros; el incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinadas en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 8 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Marcela Aguiñaga Vallejo, Ministra del Ambiente.

---

**No. 492**

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR  
E INVERSIONES**

**Considerando:**

Que, al ser la República del Ecuador miembro de la Comunidad Andina, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Cartagena de 1969 y sus posteriores protocolos modificatorios, así como de la Asociación Latinoamericana de Integración, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Montevideo de 1980, entre otros acuerdos y tratados de integración y comercio, de los cuales es parte signataria, debe cumplir con las obligaciones de la normativa establecida en dichos acuerdos;

Que, al ser la República del Ecuador parte contratante de la Organización Mundial de Comercio, organismo multilateral basado en el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) de 1947 y sus posteriores modificaciones, debe cumplir con las obligaciones de la

normativa antes mencionada. De igual manera, el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), contempla en el Art. XVIII, Sección B, la posibilidad de una Parte Contratante de limitar el volumen o el valor de las mercancías de importación para equilibrar su balanza de pagos;

Que, en base a la normativa expuesta, mediante Resolución N° 466 de COMEXI, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 512 de 22 de enero del 2009, Ecuador aplicó una medida de Salvaguardia por Balanza de Pagos con el carácter de temporal, por un año, para equilibrar en parte los problemas de su sector externo. Para ello, notificó a todos los organismos internacionales competentes para que conozcan y analicen las medidas impuestas;

Que, mediante Resolución 487, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), resolvió modificar la Resolución 466 del COMEXI, acogiendo las recomendaciones del Comité de Restricciones por Salvaguardia de Balanza de Pagos de la Organización Mundial de Comercio, el cual sugirió eliminar las cuotas de importación;

Que, con motivo de la reforma señalada, fue necesario incorporar un tratamiento de transición para las importaciones de mercancías sujetas a cuotas, conforme la Resolución 466 del COMEXI, embarcadas al país antes de la vigencia de la resolución 487. Por lo tanto, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones en sesión realizada el miércoles 24 de junio del 2009, emitió la resolución 488 con la normativa para cubrir este periodo de cambio. No obstante, la Corporación Aduanera Ecuatoriana ha considerado necesario incorporar una reforma a la Resolución 488 del COMEXI, para efectos de viabilizar este período de transición; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**Resuelve:**

**Artículo Único.-** Reemplazar el artículo único de la Resolución 488 del COMEXI, por el siguiente: “Disponer a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) para que, en el caso de mercancías embarcadas hacia el país sin los cupos establecidos en el Anexo III de la Resolución 466 y antes de la vigencia de la Resolución 487 del COMEXI, sobre las cuales el importador haya presentado o no la correspondiente declaración aduanera, se nacionalizará considerando el recargo arancelario establecido en los respectivos Anexos de la Resolución 487, no siéndoles aplicables las condiciones establecidas en la Resolución 466 del COMEXI.”.

La presente resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, el 2 de julio del 2009 y entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Nathalie Cely Suárez, Presidenta.

f.) Sr. Rubén Morán Castro Secretario.

Certifico.- Es fiel copia del Original.- f.) Ilegible, COMEXI.

No. 493

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES (COMEXI)**

**Considerando:**

Que de conformidad con las excepciones contempladas en el Art. XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y en el Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la Comunidad Andina, el COMEXI, mediante Resolución No. 182, publicada en el Registro Oficial No. 57 de I de abril del 2003, estableció la "Nómina de Productos de Prohibida importación";

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el COMEXI, mediante Resolución No. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el "Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos";

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones el 2 de octubre del 2006 aprobó la Resolución No. 364 sobre el "Régimen de Importaciones Sujetas a Controles Previos" con el propósito de identificar y asegurar el cumplimiento de los procedimientos de control amparados en tratados internacionales, leyes u otras regulaciones de la República, que deben cumplirse como condición previa a las importaciones que se realicen a consumo;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 9 de marzo del 2007, aprobó la Resolución 370, publicada en el Registro Oficial No. 67 del 19 de abril del 2007, cuyo Anexo 1 actualizó la Nómina de productos sujetos a Controles Previos a la importación, nómina que posteriormente fue reformada con Resoluciones 372, 379, 381, 383, 388, 391 y 401 del COMEXI;

Que existen varios productos de importación que están sujetos al requisito de Registro de Producto, como Documentos de Control Previo, concedidos por el MSP, los cuales no son de competencia de dicha entidad;

Que la Decisión 706 de la Comunidad Andina de Naciones para Armonización de Legislaciones en materia de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal, resuelve establecer la notificación sanitaria a nivel andino;

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) el Comité Ampliado del COMEXI, en su sesión de 1 de julio del 2009, conoció y acogió las recomendaciones del Informe Técnico No. 186 del Ministerio de Industrias y Productividad;

Que el Art. 11 literal b) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI) dispone que las entidades del sector público, en el ámbito de su competencia, están obligadas al cumplimiento de estas normas y a proporcionar las facilidades e información que le sean requeridas por el COMEXI; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 11, literales a) y g) de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Modificar el Anexo I de la Resolución No. 450, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 492 del 19 de diciembre del 2008, que contiene la "Nómina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación", de conformidad con el Anexo I de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Modificar el Anexo II de la Resolución 379, publicada en el Registro Oficial No. 67 de 19 de abril del 2007, actualizando la base legal del "Régimen de

Importaciones Sujetas a Controles Previos" en los términos descritos en el Anexo II de la presente resolución.

La presente resolución fue adoptada por el COMEXI en sesión llevada cabo el día jueves 2 de julio del 2009 y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sra. Nathalie Cely Suárez, Presidenta.

f.) Abg. Rubén Morán Castro Secretario.

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, CPOMEXI.

**Anexo I**

SUBPARTIDA	INSTITUCION	DOCUMENTO DE CONTROL PREVIO
5601.10.00.00	MIPRO o MSP	Registro de Importador o Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria otorgada por la autoridad nacional competente

**ANEXO II**

**REGIMEN DE IMPORTACIONES SUJETAS A CONTROLES PREVIOS**

**BASE LEGAL**

**Anexo 2 de la Resolución 379**

INSTITUCION	DOCUMENTO	PRODUCTO	BASE LEGAL
Ministerio de Salud Pública	Registro Sanitario o Notificación Sanitaria Obligatoria otorgada por la Autoridad Nacional Competente	De higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal comprendidas en el Anexo I de la Decisión 706 de la Comunidad Andina	<b>Art. 137</b> de la Ley Orgánica de Salud, publicada en el Registro Oficial 423 de 22 de diciembre del 2006  <b>Arts. 1 y 5</b> de la Decisión 706 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 1680

**Nota:** El certificado de la autoridad competente será suscrito exclusivamente por la Directora General de Salud o la Directora de Proceso de Control y Mejoramiento en vigilancia sanitaria.

Las donaciones de productos sujetos a registro sanitario se someterán a la autorización y requisitos establecidos en el reglamento que para el efecto dicte la autoridad sanitaria nacional.

**NORMAS LEGALES CITADAS:**

**21. Ley Orgánica de Salud.- Art. 137** están sujetos a registro sanitario los alimentos procesados, aditivos alimentarios, medicamentos en general, productos nutracéuticos, productos biológicos, naturales procesados de uso medicinal, medicamentos homeopáticos y productos dentales; dispositivos médicos, reactivos bioquímicos y de diagnóstico, productos higiénicos, plaguicidas para uso doméstico e industrial, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización, dispensación y expendio, incluidos los que se reciban en donación.

**22. Decisión 706 de la CAN (toda la resolución) en particular Art. 1** las disposiciones contenidas en la presente decisión regulan los regímenes sanitarios, de control de calidad y vigilancia sanitaria en relación con la producción, procesamiento, envasado, expendio, importación, almacenamiento y comercialización de los productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal. A efectos de esta Decisión, se consideran productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal los que se indican en el Anexo I; y, Art. 5 los productos a los que se refiere la presente decisión requieren para su comercialización y/o importación, de la Notificación

Sanitaria Obligatoria (NSO) presentada ante la Autoridad Competente del primer País Miembro de comercialización.

**ANEXO 1 de la Decisión 706 de la CAN**

**LISTA INDICATIVA DE GRUPOS DE PRODUCTOS DE HIGIENE DOMESTICA Y PRODUCTOS ABSORBENTES DE HIGIENE PERSONAL**

Para los efectos de la presente decisión se considerarán los siguientes grupos de productos de higiene doméstica y productos absorbentes de higiene personal:

- a) Jabones y detergentes;
- b) Productos lavavajillas y pulidores de cocina;
- c) Suavizantes y productos para prelavado y preplanchado de ropa;
- d) Ambientadores;
- e) Blanqueadores y quitamanchas;
- f) Productos de higiene doméstica con propiedad desinfectante;
- g) Limpiadores de superficies;
- h) Productos absorbentes de higiene personal (toallas higiénicas, pañales desechables, tampones, protectores de flujos íntimos, pañitos húmedos) siempre y cuando no declaren propiedades cosméticas ni indicaciones terapéuticas; e,
- i) Los demás que determine la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución, por solicitud y consenso de las autoridades sanitarias de los Países Miembros

Certifico.- Es fiel copia del original.- f.) Ilegible, COMEXI.

**DE-09-026**

**Ing. Fernando Izquierdo Tacuri  
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO  
CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD  
-CONELEC-**

**Considerando:**

Que, los artículos 19 y 20 de la Ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, MAE;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio del Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que, en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, *ENERGYHDINE C. A.*, interesada en desarrollar el Proyecto *Hidroeléctrico Río Luis de 15.5 MW de capacidad, que incluye la Línea de Transmisión, L/T, de 69 kV de tensión y 10 km de longitud que unirá la Central Río Luis con la Subestación, S/E, El Pache de CNEC Regional El Oro*, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que, el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, EIAD, presentado por el interesado; mediante *oficio No. DE-09-0488 de 7 de marzo del 2009, aprobó el estudio, para la central hidroeléctrica Río Luis de 15.5 MW de capacidad, y para la L/T de 69 kV de tensión y 10 km de longitud;*

Que, mediante comunicación *EHD-2009-170 de 27 de mayo del 2009*, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado *los justificativos correspondientes* y comprobantes de depósitos realizados en la cuenta No. *0010000793* del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto *Hidroeléctrico Río Luis y L/T asociada*, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. *UA-09-303 de 10 de junio del 2009*, señala que se han cumplido todos los requisitos

establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis de 15.5 MW de capacidad, que incluye la L/T de 69 kV entre la Central Río Luis y la S/E El Pache de CNEL Regional El Oro; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Otorgar la licencia ambiental No. 006/09, para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis de 15.5 MW de capacidad, que incluye la L/T asociada entre la Central Río Luis y la S/E El Pache, a ubicarse en la parroquia Chorrera, en los cantones Zaruma y Portovelo, provincia de El Oro, solicitada por la Empresa ENERGYHDINE C. A.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, 16 de junio del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

**LICENCIA AMBIENTAL No. 006/09**

**CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,  
CONELEC**

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA  
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO  
HIDROELECTRICO RIO LUIS Y L/T ASOCIADA  
DE ENERGYHDINE C. A.**

El Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución, la Ley de Gestión Ambiental y la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental para la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis de 15.5 MW de capacidad, que incluye la Línea de Transmisión, L/T, de 69 kV de tensión y 10 km de longitud, entre la Central Río Luis y la S/E El Pache de CNEL Regional El Oro, que desarrollará la Empresa ENERGYHDINE C. A., representada legalmente por su Gerente General Coronel de CSM Ing. Byron Acosta A., en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, la Empresa ENERGYHDINE C. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con los planes de manejo ambiental aprobados.

2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis y L/T asociada, tecnologías y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la Auditoría Ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis de 15.5 MW y L/T asociada.
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento de los planes de manejo ambiental respectivos, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio del Ambiente.
7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informe sobre el monitoreo ambiental del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis y L/T asociada, durante la construcción y operación del mismo.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto Hidroeléctrico Río Luis, que incluye la L/T respectiva, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, a 16 de junio del 2009.

f.) Ing. Fernando Izquierdo Tacuri, Director Ejecutivo Interino, Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

---

**No. 1368-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente puedan establecerse mediante ley o por aprobación del

Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, al hallarse facultado el Consejo Nacional de las Mujeres para aprobar la legalización de organizaciones de mujeres, se encuentra también facultado para conocer y resolver todo lo relacionado a dichas organizaciones; por lo tanto, lo está también para aprobar las reformas de estatutos que las rigen;

Que, la **Asociación de Mujeres "LAS CARMELITAS DEL SUR"**, domiciliada en la comuna San Luis, parroquia Mulalillo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 940 de 21 de septiembre del 2005, aprobado por el Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, presenta solicitud y más documentos tendientes a obtener la aprobación de la reforma del estatuto de dicha organización; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto reformado de la **Asociación de Mujeres "LAS CARMELITAS DEL SUR"**, domiciliada en la comuna San Luis, parroquia Mulalillo, cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, sin modificaciones:

**Art. 2.-** El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 15 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1369-OM-2009

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

#### **Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre-Asociación de Mujeres "NUEVA ESPERANZA" de Costa Azul**, domiciliada en el sector denominado Costa Azul, parroquia San Carlos, cantón Naranjal, provincia del Guayas, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

#### **Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica de la **Asociación de Mujeres "NUEVA ESPERANZA" de Costa Azul**, domiciliada en el sector denominado Costa Azul, parroquia San Carlos, cantón Naranjal, provincia del Guayas, con la siguiente modificación:

1ª.- En todo el texto, póngase el nombre de la asociación de la siguiente manera "**ASOCIACION DE MUJERES "NUEVA ESPERANZA" DE COSTA AZUL**".

- 2ª.- En el Art. 1, corrija-se “XXIX” por “XXX”; y en el mismo párrafo luego de “Código Civil vigente” agréguese “y por los presentes estatutos.”.
- 3ª.- En el Art. 2, elimínese “es”; y sustitúyase “sitio” por “Sector de”.
- 4ª.- En el Art. 4, al final del artículo agréguese “o de comprometer sus bienes para tales efectos.”.
- 5ª.- En el Art. 18, colóquese mediante literales a los integrantes del Directorio y agréguese el siguiente “b) Vicepresidenta”.
- 6ª.- A continuación del Art. 27, agréguese un artículo con las funciones de las vocales.
- 7ª.- Al final del Art. 32, agréguese lo siguiente “o por el CONAMU.”.
- 8ª.- A continuación del Art. 32, agréguese el siguiente “Art.- El Consejo Nacional de las Mujeres, al amparo de la legislación vigente y en armonía con las disposiciones de los distintos cuerpos legales, de acuerdo a la situación y de presumirse incumplimiento de los fines y objetivos, impartirá normas y procedimientos que le permitan regular todo proceso de disolución y liquidación de la organización.”.
- 9ª.- En el Art. 33, a continuación de “Ministerio de Finanzas” agréguese lo siguiente “y del Servicio de Rentas Internas”.
- 10ª.- A continuación del Art. 33, agréguese los siguientes artículos “Art. ....-Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la Organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto; de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU.”

**Art. ....-La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución política de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código civil, y el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU, El Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009.”.**

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice la modificación y codificación al estatuto, dispuesta en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación de Mujeres “NUEVA ESPERANZA” de Costa Azul**, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 18 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

---

**No. 1370-OM-2009**

**Ximena Abarca Durán**  
**DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

**Considerando:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil Ecuatoriano;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la **Pre-Asociación de Mujeres de Producción Orgánica "ASOMUPRO"**, domiciliada en la parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personalidad jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Aprobar el estatuto y conceder la personalidad jurídica de la **Asociación de Mujeres de Producción Orgánica "ASOMUPRO"**, domiciliada en la parroquia Toacazo, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, con la siguiente modificación:

1ª.- En el Art. 35, sustitúyase "concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres, aprobado por el CONAMU" por "**Reglamento para la aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas, de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales, publicado en el R. O. No. 660 de 11 de septiembre del 2002, y la Norma del Proceso de Registro Electrónico del Sistema Informático para el Registro Unico de Organizaciones de la Sociedad Civil (RUOSC), publicado en el R. O. No. 560 de 31 de marzo del 2009.**".

**Art. 2.-** Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

**Art. 3.-** Disponer que el comité realice la modificación al estatuto, dispuesta en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

**Art. 4.-** Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, de la **Asociación de Mujeres de Producción Orgánica "ASOMUPRO"**, registre la directiva definitiva en la asesoría jurídica del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

**Art. 5.-** El Consejo Nacional de las Mujeres-CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 25 de mayo del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Ximena Abarca Durán, Directora Ejecutiva del CONAMU.

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**EXTRACTO**

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las "Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición", que señala: "*En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.*", hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CAUSA No. 009-09-IA**, acumulado al caso No. 0013-09-IN y sus acumulados 0019-09-IN, 0024-09-IN, 0025-09-IN, 0026-09-IN y 0033-09-IN, acción pública de inconstitucionalidad de los actos administrativos con efectos generales del Ministerio de Trabajo y Empleo contenidos en los Acuerdos Ministeriales **No. 0080**: Regulaciones de ajustes automáticos y revisión de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo en las instituciones públicas (R.O. 394 del 1 de agosto de 2008), y **00155**: Normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo, a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8 de 30 de abril de 2008 (R.O. 445 del 14 de octubre de 2008).

**LEGITIMADO ACTIVO:** Secretario General de la Federación Provincial del Guayas de la Confederación de Trabajadores del Ecuador; Secretario General de la Federación Provincial de Trabajadores de Hospitales, Clínicas, Servicios Sanitarios y Cementerio; y, Secretario General del Sindicato de Obreros del Hospital Alfredo J. Valenzuela.

**LEGITIMADO PASIVO:** Ministro de Trabajo y Empleo, Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES  
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

**Constitución de la República**

**Artículos**

**11 numeral 3, 4, 5, 6, 8, 9;  
25 numeral 2;  
33;  
66 numerales 4, 13 y 16;**

69;  
82;  
85 numeral 2;  
86;  
147 numeral 13;  
226;  
320;  
326 numerales 7, 8, 12;  
328;  
424;  
425;  
426;  
444;

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES  
PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

- Art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos

**TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE:** 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Mauricio Montalvo Leiva, Secretario (E) Segunda Sala.

---

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CORTE CONSTITUCIONAL  
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN**

**EXTRACTO**

Para los fines establecidos en el Artículo 27 inciso tercero de las “Reglas de procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el período de transición”, que señala: “*En la misma providencia se ordenará publicar un extracto de la demanda en el Registro Oficial, para que cualquier ciudadano coadyuve con la demanda de inconstitucionalidad de las normas o las defienda, remitiendo su opinión a la Corte Constitucional, para lo cual dispondrá del mismo término señalado en el inciso anterior.*”, hágase conocer a los ciudadanos y ciudadanas lo siguiente:

**CAUSA No. 0033-09-IN acumulado al caso 0013-09-IN y acumulados Nos. 0019-09-IN, 0024-09-IN, 0025-09-IN, 026-09-IN Y 0009-09-IA**, acción pública de inconstitucionalidad por el fondo del Decreto Ejecutivo No. 1701 de 30 de abril de 2009 y publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009.

**LEGITIMADO ACTIVO:** Señores: Guerrero Córdova Ramiro, Miller Sabulón Quiñones Sosa, Jhon Oswaldo Plaza Garay, en calidades de Presidente (E) de la Federación de Trabajadores Petroleros FETRAPEC, y Presidente del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROCOMERCIAL -CENAPECO-; Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROINDUSTRIAL -CETRAPIN-; y, Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de PETROECUADOR -CETAPE-; respectivamente

**LEGITIMADO PASIVO:** Presidente Constitucional de la República y Procurador General del Estado.

**NORMAS CONSTITUCIONALES  
PRESUNTAMENTE VULNERADAS:**

**Constitución de la República**

**Artículos**

- 11 numerales 2, 4, 5, 6, 8 inciso segundo, y 9
- 66 numeral 4
- 76 numeral 7 literal j)
- 147 numeral 1
- 229
- 325
- 326 numerales 2, 3, 7, 8, 10, 12,13 y 16
- 328 inciso 3
- 424
- 426

**INSTRUMENTOS INTERNACIONALES  
PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

- Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo

**TÉRMINO PARA PRONUNCIARSE:** 15 días a partir de la publicación del presente extracto.

f.) Dr. Mauricio Montalvo Leiva, Secretario (E) Segunda Sala.

---

**N° 331-07**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de julio del 2007; las 16h15.

**VISTOS:** (308-2004) El recurso de casación que consta a fojas 343 a 349, interpuesto por el doctor Fabián Navarro Dávila, en su calidad de Procurador Judicial, delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 15 de julio del 2004, a las 10h00 en el proceso signado con el número 6612-99-LRO, propuesto por Diners Club del Ecuador S. A., en contra del Superintendente de Bancos y Seguros y el Procurador General del Estado; sentencia en la que el Tribunal *a quo* “*acepta la demanda y se declara ilegal la resolución constante en el oficio INSFOE-9900135 de*

febrero 9 de 1999 en la cual se sanciona a *Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera con una multa de 1.000 unidades de Valor Constante, decisión ratificada por la Junta Bancaria*”.- El recurrente fundamentó su recurso por las causales segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y adujo que en el fallo materia de este recurso, se registran: aplicación indebida de los artículos 114, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos: 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 355, numeral 6, 1067, 361, 70, 273, 277, 278, 364, 365, 266 y 262 del Código de Procedimiento Civil.- A fojas 4 del expediente de la Corte Suprema, consta el auto de calificación y admisión del recurso de casación.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de esta Sala, ella, para resolver, considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la ley, para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El recurrente ha alegado la aplicación indebida del inciso tercero del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil y la falta de aplicación de los artículos 355, numeral sexto, 1067, 361, numerales 1 y 2, 364 y 365 del Código de Procedimiento Civil, en la numeración entonces vigente; sin embargo, el recurrente no liga las infracciones que acusa con ninguna de las causales generales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación, invocadas, lo que es de razón suficiente para rechazar la alegación efectuada.- Por el mérito de la fundamentación es necesario que esta Sala efectúe el siguiente análisis: 1) El Tribunal *a-quo*, mediante providencia de 12 de abril del 2002, a las 17h00, notificada a las partes el día 15 de abril del 2002, a las 17h00, abrió la causa a prueba (fs. 106).- 2) En principio, el término de prueba debió decurrir hasta el día 29 de abril del 2002.- 3) La Función Judicial se declaró en paro el día 17 de abril del 2002, según consta en la razón sentada a fojas 106 vuelta, del segundo cuaderno del proceso.- 4) Mediante providencia de 25 de abril del 2002, a las 09h00, el Tribunal *a-quo* habilitó el día pendiente al respectivo término de prueba (fs. 149).- 5) A partir de dicha fecha se dictaron las providencias de 25 de abril del 2002, a las 9h30, y de 30 de abril del 2002, a las 10h30, con las que el Tribunal *a-quo*, proveyó la prueba solicitada, tanto por el actor, como por el delegado del Superintendente de Bancos.- 6) La causal por la que esta Sala podría declarar la nulidad de un proceso consta en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley de Casación, y es procedente únicamente cuando una infracción a una norma de carácter procesal hubiese viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada.- Los hechos planteados por el recurrente no se refieren a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente; mucho menos, al numeral sexto de la referida norma, que se refiere a la notificación del auto de prueba, pues, este fue notificado el 15 de abril del 2002, a las 17h00.- Además, en el presente caso, todas las pruebas solicitadas por las partes fueron ordenadas y practicadas conforme a la ley, y no existe razón alguna para considerar que la

Superintendencia de Bancos haya quedado en indefensión. Así también, aun cuando se pudiese sostener que la violación del trámite acusada por la entidad recurrente (según el artículo 1067 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente), hubiese generado nulidad insanable -que no ha ocurrido en el caso, porque el trámite corresponde a la naturaleza del asunto que se litiga-, no podría considerarse que la supuesta violación del trámite, planteada por la entidad recurrente, hubiese influido de algún modo en la decisión de la causa; pues, como queda indicado, todas las pruebas fueron ventiladas y practicadas conforme fueron solicitadas, en defensa de los planteamientos de cada una de las partes.- Finalmente, debe subrayarse el hecho de que el 25 de abril del 2002, fecha en la que dictó la providencia con la que se habilitó el término de prueba, la Superintendencia de Bancos introdujo en el proceso el escrito de prueba que consta a fojas 158 a 159, y únicamente, el 17 de mayo del 2002, alegó la infracción en el trámite, acusada a través de la interposición del recurso de casación. Por estas consideraciones se desecha la alegación planteada.- **CUARTO:** La entidad recurrente, en el acápite 4.2 del escrito de interposición del recurso de casación, alega: **“FALTA DE APLICACION de las siguientes normas procesales: numeral 6to. del Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, Art. 1067 del Código de Procedimiento Civil, numerales 1 y 2 del Art. 361 CPC, Arts. 70, 273, 277, 278, 364, 365, 266 y 262 del Código de Procedimiento Civil; y, RESOLUCION EN LA SENTENCIA DE LO QUE NO FUERA MATERIA DEL LITIGIO”**.- Como se puede apreciar, en esta alegación el recurrente repite una serie de normas que estima infringidas y que fueron consideradas precedentemente, bajo la acusación de que el proceso fue nulo por violación de solemnidades sustanciales o de trámite.- Esta Sala ha señalado, en múltiples ocasiones, que no puede sostenerse la infracción de las mismas normas por distintas causales o infracciones específicas, por lo que, la alegación planteada, necesariamente, debe ser rechazada.- En lo novedoso que se plantea en esta acusación, la violación del principio de congruencia, es importante subrayar que, la sentencia del Tribunal *a-quo* se refiere exactamente a aquello que el actor solicitó en su libelo de demanda, esto es, **“Que en sentencia declaren la nulidad de la resolución de la Superintendencia de Bancos, en la cual se sanciona a Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera con una multa de 1.000 unidades de Valor Constante, decisión ratificada por la Junta Bancaria”**. A este respecto, el Tribunal *a-quo*, en su decisión señala: **“Se acepta la demanda y se declara ilegal la resolución constante en el oficio INSFOE-9900135 de febrero 9 de 1999 en la cual se sanciona a Diners Club del Ecuador S.A. Sociedad Financiera con una multa de 1.000 unidades de Valor Constante, decisión ratificada Dar la Junta Bancaria”**. (subrayado de la Sala).- Como queda establecido, la sentencia materia del presente recurso se ajusta plenamente a las pretensiones del actor consignadas en el libelo de la demanda y a las defensas y excepciones planteadas por la entidad recurrente, por lo que las alegaciones planteadas por la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación no son procedentes. **QUINTO:** La entidad recurrente sostiene que el informe pericial, en el que el Tribunal *a-quo* basó sus criterios para determinar la inexistencia de anatocismo en las prácticas de Diners Club del Ecuador S. A. era ilegal, por contravenir los artículos 267, 268, 266 y 262 del Código de Procedimiento Civil, en la numeración entonces vigente.- La entidad recurrente considera que el ejemplo

empleado por el perito, para analizar el proceso de cobro y las transacciones de un socio de la tarjeta corresponde al año 2002, en tanto que los hechos que motivan el acto administrativo sancionatorio, que fuera impugnado por el actor, corresponden a un corte realizado al 30 de septiembre de 1998.- En este caso, la entidad recurrente tampoco liga las infracciones a las normas invocadas, a una causal de aquéllas establecidas en el artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que este solo hecho justifica que sea rechazada la alegación; sin embargo, es necesario señalar que la apreciación que el Tribunal *a-quo* efectuó del informe pericial, no se refiere exclusivamente a los ejemplos planteados por el perito, sino a todos los datos consignados en el informe, según aparece en el considerando quinto de la sentencia; y, más aún, la decisión del Tribunal *a-quo* no se basa únicamente en el informe pericial, sino también en la documentación aportada en el proceso y en una inspección judicial, según consta en el considerando cuarto de la sentencia, materia de este recurso.- Del análisis realizado, se desprende que el Tribunal *a-quo*, a través de la prueba practicada en el proceso, a la única conclusión que ha arribado, es a la de que Diners Club del Ecuador S. A., en el caso planteado, no cobraba intereses por mora sobre los intereses generados en las transacciones por pagos diferidos. Ello supone una constatación fáctica que excluye la específica acusación formulada por la autoridad de control que motiva la sanción; y, en tal virtud, la declaración de ilegitimidad del acto administrativo sancionatorio por estos hechos; pero ello no significa que el Tribunal *a-quo* haya autorizado de modo alguno que Diners Club del Ecuador S. A. cobre intereses moratorios sobre cuotas en las que se hubiese incluido, por cualquier medio, los intereses por pagos diferidos, lo que, a juicio de esta Sala, constituiría anatocismo, práctica contraria a la prohibición establecida en el artículo 2140 del Código Civil, en su numeración entonces vigente, así como en el artículo 561 del Código de Comercio, normas plenamente aplicables a las transacciones que la actora efectúa con sus clientes.- **SEXTO:** Finalmente, la entidad recurrente alega que se han vulnerado los artículos 3 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por estimar que la demanda propuesta por Diners Club del Ecuador S. A. fue extemporánea.- Del análisis del expediente, consta que Diners Club del Ecuador interpuso la demanda dentro de los 3 meses, contados como 90 días término, desde que el Dr. Luis Larrea Benalcázar, en su calidad de Secretario de la Junta Bancaria, notificó a la compañía actora, mediante oficio JV-99-385 de 19 de agosto de 1999, la resolución por la que la Junta Bancaria ratificó la sanción contenida en el oficio N° INSHOE 9900135 de 9 de febrero de 1999, suscrito por el Intendente Nacional de Sociedades Financieras y otras entidades, de la Superintendencia de Bancos, documento por el que se impuso a Diners una multa de 1.000 unidades de valor constante.- Por todas estas consideraciones vertidas, que se limitan a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio N° 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora (E).

En Quito, hoy día viernes veintisiete de julio del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor, señor Pablo Salazar Egas, por los derechos que representa: DINERS CLUB DEL ECUADOR, en el casillero judicial N° 226 y a los demandados, también por los derechos que representan, señores: Superintendente de Bancos, en el casillero judicial N° 954 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 21 de agosto del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

---

N° 332-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 26 de julio del 2007; las 16h00.

VISTOS (315-2004): El recurso de casación que consta a fojas 123 a 125 del proceso, interpuesto por el ingeniero Luis Camacho, Presidente Ejecutivo y representante de la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 26 de abril del 2004, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 45-06-NR, propuesto por Bosco Adonías Cedeño Pico contra el recurrente; fallo en el que *“se ordena que la institución demandada proceda a reajustar los precios y al consiguiente pago al actor, en el término de treinta días debiendo seguirse las normas contenidas en el Art. 85 y siguientes de la Ley de Contratación Pública”*.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y adujo que en la decisión materia de este recurso se registra falta de aplicación de los artículos: 71, numeral 2, 355, numeral 3, 119 y 358 del Código de Procedimiento Civil, 1588 y 1589 del Código Civil.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, esta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para

resolver considera: **PRIMERO:** La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- **SEGUNDO:** Se ha agotado el trámite establecido por la Ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- **TERCERO:** El recurrente manifiesta, en su escrito de interposición del recurso, que el Tribunal *a-quo*, en la sentencia materia de este recurso, se han dejado de aplicar los artículos 71, numeral 2, 355, numeral 3, y 358 del Código de Procedimiento Civil, porque el actor demandó a persona distinta a aquella que ejercía la Presidencia Ejecutiva de la Empresa PETROECUADOR; y, en tal virtud, se habría producido falta de legitimación pasiva en el proceso y, por tanto, la nulidad del mismo. En relación con los procesos contenciosos administrativos, es necesario señalar que las demandas se dirigen contra el órgano responsable del acto o disposición que se impugna (artículo 24, literal a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); en tal virtud, es irrelevante el sujeto que ocupa el cargo en un momento dado, si se ha demandado al órgano administrativo que ejerce la competencia, en este caso, de representación legal de la empresa. En el proceso en examen, el actor, en su libelo de demanda (fs. 65), señaló que la ha presentado “*en contra de la empresa PETROECUADOR, representada por su Presidente Ejecutivo, Dr. Raúl Salgada Cevallos*”.- De cuanto se ha manifestado, consta con claridad que el actor demandó a la Empresa PETROECUADOR, a través del órgano que ejerce la competencia de representación legal, esto es, su Presidente Ejecutivo.- **CUARTO:** El recurrente ha manifestado, también, que el Tribunal *a-quo*, en su sentencia materia de este recurso, ha dejado de aplicar los artículos 1588 y 1589 del Código Civil, y ha señalado que, conforme estas normas, el contenido del contrato debe ser cumplido por los contratantes, sin que pueda ser invalidado, sino por mutuo consentimiento o por las causas previstas en la ley, y que los contratos deben cumplirse de buena fe.- El recurrente, finalmente, ha señalado que el actor, en la cláusula novena del contrato, a fojas 6, renunció expresamente a cualquier tipo de reclamación o pago por reajuste de precio; y, que tal renuncia la confirmó al suscribir el contrato modificatorio 018-ASC-PRO-98-9819 de 31 de julio de 1998, instrumento en el que (cláusula tercera) se ratificó la vigencia de las cláusulas y estipulaciones constantes en el contrato N° 97306 de 15 de diciembre de 1997, del que se desprende el conflicto materia de esta causa. De su parte, el Tribunal *a-quo* ha señalado que el plazo previsto en el contrato, esto es, sesenta días (cláusula séptima del contrato, fs. 5) fue modificado por fuerza mayor debidamente aceptada, tanto por el contratista como por PETROECUADOR, y que, dado que la cláusula novena, sobre reajuste de precios, establecía como condición, el plazo de duración del contrato para la aplicación del reajuste de precios, debía, en este caso, extenderse los efectos de la fuerza mayor al indicado reajuste.- Como puede apreciarse, el problema de fondo que plantea el recurrente consiste en determinar si el supuesto de fuerza mayor, producido en el presente caso, tenía efectos, no únicamente en el plazo de ejecución del contrato, sino también en la renuncia a las reclamaciones o pagos por reajuste de precios, atendiendo al hecho de que, precisamente, la cláusula de reajuste de precios, ratificada

en el referido contrato modificatorio N° 018-ASC-PRO-98-9819 de 31 de julio de 1998, determinaba que “*por tratarse de una obra con un corto plazo de duración*”, la empresa no reconocerá un reajuste de precios.- Para resolver el asunto controvertido, es necesario referirse a la norma invocada por el mismo recurrente, esto es, al artículo 1589 del Código Civil, en su numeración entonces vigente, que establecía: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella*”; y, junto a esta norma es necesario remitirse a la cláusula séptima del contrato: “*El contratista se obliga a ejecutar y contratar los trabajos objeto de este contrato a plena satisfacción de PETROECUADOR en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del presente contrato. El plazo indicado podrá ser prorrogado en casos de fuerza mayor o caso fortuito oportunamente demostrados por el contratista y aceptados por PETROECUADOR*”.- Con relación a los hechos que determinan la fuerza mayor, en este caso no existe controversia alguna.- Ahora bien, de acuerdo con la cláusula novena del contrato, PETROECUADOR no reconocería reajuste de precio alguno en razón de que la obra debía ser ejecutada en un corto plazo de duración, que, como se ha señalado, era de sesenta días. Analizadas, pues, las circunstancias y el contenido del contrato, la antes citada norma del Código Civil obliga a las partes a ejecutar el contrato de buena fe, y es en este sentido que, puesto que la obra no pudo ser ejecutada en el plazo previsto contractualmente, se ha de entender que las modificaciones en el precio debían ser consideradas, precisamente por haberse producido un caso de fuerza mayor, que extendió de manera relevante la duración del contrato, sin que se pueda considerarlo, por este hecho, un contrato de corta duración.- Este fue el criterio empleado por el Tribunal *a-quo* al admitir la demanda, y ordenar que PETROECUADOR pague el reajuste de precios solicitado, de conformidad con las normas de la Ley de Contratación Pública. El criterio interpretativo del Tribunal *a-quo* es correcto, tanto en derecho, como en razón de la buena fe que debe imperar entre las partes contratantes, atendiendo, además, al hecho de que el Estado no puede aprovecharse del evento acaecido y calificado como fuerza mayor, para enriquecerse injustamente en perjuicio del administrado, que cumplió el contrato pese a las circunstancias admitidas por la Empresa PETROECUADOR para prorrogar el plazo de ejecución del contrato.- **QUINTO:** El recurrente alega la falta de aplicación de los artículos 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, e invoca la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, y manifiesta que, pese a la existencia del contrato suscrito entre el actor y la Empresa PETROECUADOR, el Tribunal *a-quo* dejó de considerar los contenidos de las cláusulas cuarta, quinta y novena del referido contrato. Nótese que en relación con esta causal, el recurrente, en el escrito de interposición del recurso, no se refirió de modo alguno al contrato modificatorio N° 018-ASC-PRO-98-9819 de 31 de julio de 1998, y que esta Sala no puede corregir la defectuosa defensa del interés de la entidad.- A este respecto, el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, en su numeración entonces vigente, establece que la prueba debe ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y es precisamente el criterio empleado por el Tribunal el que permite llegar a la conclusión de que, pese al contenido, individualmente considerado, de las cláusulas

señaladas por la empresa recurrente, los efectos de la fuerza mayor ocurrida en el presente caso, se extendían a la determinación del precio para la ejecución de la obra materia del contrato.- Los hechos que son calificados por el Tribunal *a-quo* para determinar la existencia de la fuerza mayor, son acontecimientos admitidos por la empresa recurrente y, sobre la base de esos hechos, precisados y calificados por el Tribunal *a-quo*, se determinan los efectos de cada una de las cláusulas del contrato en su conjunto, partiendo, por supuesto, de que el plazo de ejecución del contrato fue de sesenta días, pero que, por las circunstancias fácticas, debió extenderse con la aceptación de PETROECUADOR. La extensión del plazo determinó efectos adicionales en el contenido de contrato, pues, el reajuste de precios limitado en la cláusula quinta del contrato originalmente suscrito, y posteriormente ratificado, estaba sujeto al hecho de que el contrato debía ejecutarse en un plazo de sesenta días, y no, como en la práctica ocurrió en aproximadamente trece meses.- La exigencia de que la prueba considerada en su conjunto es, precisamente, el elemento determinante para no entender la cláusula quinta del contrato original, posteriormente ratificada, como una simple renuncia del pago del reajuste de precio en ausencia del contexto en el que se inserta la estipulación contractual.- Por todas las consideraciones vertidas, no es posible admitir las alegaciones planteadas por el recurrente; y, en tal virtud, por todo lo analizado, que se limita a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Atento el oficio N° 1554-DNP de 1 de junio del 2007, suscrito por el Director de Personal de la Función Judicial, que se remite a la acción de personal N° 572-DNP de 30 de mayo del año en curso, actúe, por encargo, la Secretaria Relatora de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en reemplazo de la Secretaria titular del despacho.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora (E).

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy veintisiete de julio del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con el la nota en relación y la sentencia que anteceden a BOSCO CEDEÑO PICO en el casillero judicial N° 1372 y al PRESIDENTE EJECUTIVO DE PETROECUADOR en el casillero judicial N° 944.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora (E).

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles de la sentencia que antecede debidamente foliadas, selladas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 332-07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Bosco Cedeño Pico contra el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR y Procurador Gral. del Estado, al que remito en caso necesario.

Certifico. Quito, a 16 de noviembre del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 203-2007

ACTOR: Vicente Palacios León.

DEMANDADA: EMPRESA HUMAEMPRESA CIA. LTDA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, 3 de septiembre del 2007; las 10h30.

**VISTOS:** En este juicio laboral propuesto por Vicente Ricardo Palacios León, en contra de las empresas REPROAVI Cía. Ltda. e Intermediación Laboral Humana Empresarial, HUMAEMPRESA Cía. Ltda., tanto actor como la primera empresa demandada, inconformes con la sentencia dictada por la Unica Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, reformatoria del fallo de primera instancia que declaró parcialmente con lugar la demanda, oportunamente interponen recurso de casación, por los cuales la causa accede a conocimiento de este Tribunal de Casación, que para resolver considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La Compañía **REPROAVI Cía. Ltda.**, representada por Elina Jiménez Viana y conjuntamente con su Procurador Judicial, en el escrito de casación, de fs. 27, acusa que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 8, 97, 100 y 593 del Código del Trabajo; 113 y 122 del Código de Procedimiento Civil; y, los precedentes jurisprudenciales obligatorios, relacionados con el despido intempestivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. A su vez, el actor **Vicente Ricardo Palacios León**, señala que se han infringido las siguientes normas: 23 numeral 17, 35 numerales 3, 4 y 6 y, 192 de la Constitución Política del Estado; 4, 7, 9, 55 y 58 del Código del Trabajo; literal e) del artículo noveno innumerado de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el R. O. No. 298 de 23 de junio del 2006. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La **empresa demandada**, en concreto manifiesta su inconformidad en los siguientes puntos: **1.** La falta de determinación de la existencia de la relación laboral, con las empresas REPROAVI Cía. Ltda. o de Intermediación Laboral Humana Empresarial, HUMAEMPRESA Cía. Ltda. **2.** Aplicación indebida del Art. 593 del Código del Trabajo,

por cuanto se considera el juramento deferido para justificar el valor de la última remuneración, cuando de autos consta los comprobantes de pago que prueban la verdadera remuneración del trabajador. **3.** El pago de utilidades en la forma que el Tribunal de alzada lo ordena. **4.** El pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, sin que exista justificación de este hecho. El **actor**, por su parte señala que su inconformidad únicamente radica en lo que hace relación al pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias trabajadas, puesto que no ha desempeñado funciones de confianza. **CUARTO:** Nos referiremos a cada uno de los planteamientos señalados por la Empresa **REPROAVI Cía. Ltda.** En el **punto uno**, se dice que el Tribunal de alzada, en la parte considerativa de la sentencia, no a aplicado el Art. 8 del Código del Trabajo, se define el contrato individual de trabajo al no precisar cuáles de las empresas demandadas tienen la calidad de empleadora, ni diferencia entre empleador y empresa usuaria, lo cual es determinante para la resolución del caso, aunque en el pago de cualquier obligación pendiente, efectivamente exista solidaridad. Al respecto, no cabe duda que el actor Vicente Ricardo Palacios León, fue contratado por la Empresa de Intermediación Laboral Humana Empresarial, HUMAEMPRESA Cía. Ltda., para que preste sus servicios lícitos y personales para la Empresa REPROVI Cía. Ltda., por lo mismo, es esta última, la que tiene la calidad de empleadora, aunque la primera haya realizado el pago de las remuneraciones, pues consta del fallo recurrido que esta empresa de intermediación laboral, no consta en la nómina de las sociedades de intermediación laboral aprobadas y que se encuentran publicadas en el Registro Oficial No. 273 de 18-VI-2006, lo que implica que de acuerdo a lo previsto en el Art. 16 de los innumerados, de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la tercerización de servicios complementarios, publicada en el Suplemento del R. O. No. 298 de 23 de junio del 2006, está prohibido contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento. Adicionalmente se debe considerar el contenido del Art. 19 de la misma ley reformatoria, que dice: **“Responsabilidad solidaria.-** Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición, la persona en cuya provecho se realiza la obra o se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Por tanto el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. La usuaria ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo asumido o pagado por esta a nombre de la intermediaria laboral, por efecto de la responsabilidad solidaria”. Sobre el **punto 2**, efectivamente en la resolución materia de casación, en el considerando segundo se dice: “Para determinar el tiempo de servicios y el salario percibido forzosamente nos remitimos al juramento deferido que obra a fs. 261 vuelta, tiempo de servicio cinco años 6 meses 15, desde el 9 de enero del 2001 al 4 de julio de 1996; sueldo 693 dólares”, lo cual evidencia una indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo, puesto que esta norma manda que el juramento deferido del trabajador, servirá para probar el tiempo de servicio y la remuneración del trabajador, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al

respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares. En la especie, el actor en su demanda determina que su última remuneración mensual es la de \$ US 661,29, lo que guarda relación con los comprobantes de pago que obran del proceso y que no han sido objetados ni redargüidos de falsos, pues por el mes de junio del 2006, que es el último mes completo laborado, se ha pagado: \$ 160,00 por salario unificado (fs. 26); \$ 372,29 por bono de responsabilidad (fs. 32); y \$ 129,00 mediante cheque cuya copia obra a fs. 38, por concepto de bono de producción, cuya suma representa \$ 661,29, coincidiendo entonces con lo manifestado por el mismo actor en la demanda, valor que deberá considerar el Juez de origen, para reliquidar las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, por ser su última remuneración percibida y no el valor que aparece del juramento deferido, como equivocadamente se ha dispuesto en el fallo materia de la casación. En el **punto 3**, la empresa señala que en el fallo recurrido, se manda a pagar utilidades, contrariando lo previsto en el Art. 97 del Código del Trabajo. Al respecto, cabe el siguiente análisis: a) El actor, en su demanda, concretamente en el punto 6 de sus pretensiones, reclama “Al pago de Utilidades conforme al Art. 97 del Código de Trabajo”, sin especificar a qué período se refiere, pretensión que resulta vaga e imprecisa; y, b) El beneficio a participar en las utilidades, está en función al tiempo de servicio dentro del respectivo ejercicio económico, número de trabajadores y cargas familiares; por lo mismo, para su cálculo debe estarse a lo señalado explícitamente en el Art. 97 del Código del Trabajo, sin que le sea permitido al juzgador apartarse de dicha norma legal. En este caso, resulta arbitrario el cálculo que hace el Tribunal de alzada, tomando como cierto la existencia de doce trabajadores (que según el considerando sexto, han sido 5 de planta y 6 ocasionales), durante los períodos en los que la empresa empleadora ha obtenido utilidades, en base de la confesión del propio actor en este juicio, sin considerar que tal diligencia no es apta para probar dicho particular, en razón que la confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, en contra de sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho, conforme define el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil. En definitiva, en la especie de autos, no aparece prueba capaz y suficiente, que justifique el número de trabajadores ni de cargas familiares, por lo que no es posible calcular y mandar a pagar el porcentaje que por concepto de utilidades le corresponde al trabajador, quedándole a este el derecho para acudir ante las autoridades administrativas para su reclamo, conforme lo prevé el Art. 21 del Reglamento para el pago y la legalización de las decimotercera, decimocuarta remuneraciones y del 15% de participación de utilidades, publicado en el R. O. No. 37 de 9 de marzo del 2007. Sobre el **punto 4**, referente a la condena al pago de indemnizaciones por despido intempestivo, resulta improcedente, toda vez que no existe el vicio denunciado por la empresa casacionista, que al negar el despido intempestivo, alegó abandono del trabajador; y, como reiteradamente se han pronunciado las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, al producirse tal alegación y no haber justificado tal abandono, se evidencia la existencia del despido intempestivo, hecho que además en el presente caso, está corroborado con la prueba testimonial aportada por el actor. **QUINTO:** Finalmente, sobre la reclamación formulada por el actor, referente al pago de horas suplementarias y extraordinarias, tampoco se advierte la existencia del vicio denunciado, porque la labor

desarrollada por el actor como Jefe de la Planta Incubadora Andrade, de la Empresa REPROAVI Cía. Ltda., indudablemente ha sido de confianza y dirección, tal como lo han calificado el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de alzada, pues ello se destaca de la propia confesión del actor, que al responder a la pregunta cuarta del pliego de posiciones, dice: "La actividad de la planta incubadora es repetitiva, semana a semana detallaré las actividades que desarrollaba los siete días de la semana: Días lunes y jueves son días de nacimiento esta actividad incluye clasificación sexado, vacunación y despacho de pollitos; mi actividad era la de controlar la actividad de cada uno de estos procesos adicionalmente en la parte logística y administrativa, en este día coordinaba con la persona encargada de venta pollitos (sic) los despachos esto es hora y cantidad de salida de pollitos, también coordinaba con la oficina de molino la necesidad del vehículo No. 8, 10 posteriormente el No. 25 para determinar la hora que debía estar en la planta llevar a los pollitos al reparto de clientes o externos o las granjas de la empresa Reproavi esto es porque los nacimientos nacía (sic) dependiendo el número de máquinas hasta de 62.000 pollitos en cada nacimiento "8 o 9 nacimientos al mes" dos por semana ciento cuatro por año adicionalmente ha esta actividad por bioseguridad y por tiempo los trabajadores de planta y ocasionales no podían acceder al área". Por todo lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia, en los términos del considerando cuarto, puntos 2 y 3 de esta resolución. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral, Teodoro Coello Vásquez (V.S.), Magistrados. Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original. Quito, septiembre 17 del 2007.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**VOTO SALVADO DEL DOCTOR TEODORO COELLO VASQUEZ EN EL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORAL LABORAL No. 203-07 QUE SIGUE VICENTE RICARDO PALACIOS LEON, EN CONTRA DE LA EMPRESAS REPROAVI CIA. LTDA. E INTERMEDIACION LABORAL HUMANA EMPRESARIAL HUMAEMPRESA CIA. LTDA.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, septiembre 3 del 2007; las 10h30.

**VISTOS:** En este juicio laboral propuesto por Vicente Ricardo León, en contra de las empresas REPROAVI Cía. Ltda. e Intermediación Laboral Humana Empresarial HUMAEMPRESA Cía. Ltda., tanto actor como la primera empresa demandada, inconformes con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, reformatoria del fallo de primera instancia que declaró parcialmente con lugar la demanda, oportunamente interponen recurso de casación, por los cuales la causa accede a conocimiento de este Tribunal de

casación, que para resolver considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** La Compañía **REPROAVI Cía. Ltda.**, representada por Elina Jiménez Viana y conjuntamente con su Procurador Judicial, en el escrito de casación de fs. 27, acusa que en la sentencia que ataca, se han infringido los siguientes artículos: 8, 97, 100 y 593 del Código del Trabajo; 113 y 122 del Código de Procedimiento Civil; y, los precedentes jurisprudenciales obligatorios, relacionados con el despido intempestivo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. A su vez el **actor, Vicente Ricardo Palacios León**, señala que se han infringido las siguientes normas: 23 numeral 17, 35 numerales 3, 4 y 6 y, 192 de la Constitución Política del Estado; 4, 7, 9, 55 y 58 del Código del Trabajo; literal e) del artículo noveno innumerado de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el R. O. No. 298 de 23 de junio del 2006. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La **empresa demandada**, en concreto manifiesta su inconformidad en los siguientes puntos: **1.** La falta de determinación de la existencia de la relación laboral, con las empresas REPROAVI Cía. Ltda. o de Intermediación Laboral Humana Empresarial HUMAEMPRESA Cía. Ltda. **2.** Aplicación indebida del Art. 593 del Código del Trabajo, por cuanto se considera el juramento deferido para justificar el valor de la última remuneración, cuando de autos consta los comprobantes de pago que prueban la verdadera remuneración del trabajador. **3.** El pago de utilidades en la forma que el Tribunal de alzada lo ordena. **4.** El pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, sin que exista justificación de este hecho. El **actor**, por su parte señala que su inconformidad únicamente radica en lo que hace relación al pago por concepto de horas suplementarias y extraordinarias trabajadas, puesto que no ha desempeñado funciones de confianza. **CUARTO:** Nos referiremos a cada uno de los planteamientos señalados por la Empresa **REPROAVI Cía. Ltda.** En el **punto uno**, se dice que el Tribunal de alzada, en la parte considerativa de la sentencia no ha aplicado el Art. 8 del Código del Trabajo, que define el contrato individual de trabajo al no precisar cuáles de las empresas demandadas tienen la calidad de empleadora, ni diferencia entre empleador y empresa usuaria, lo cual es determinante para la resolución del caso, aunque en el pago de cualquier obligación pendiente, efectivamente exista solidaridad. Al respecto, no cabe duda que el actor Vicente Ricardo Palacios León, fue contratado por la Empresa de Intermediación Laboral Humana Empresarial, HUMAEMPRESA Cía. Ltda., para que preste sus servicios lícitos y personales para la Empresa REPROAVI Cía. Ltda.; por lo mismo, es esta última, la que tiene la calidad de empleadora, aunque la primera haya realizado el pago de las remuneraciones, pues consta del fallo recurrido que esta empresa de intermediación laboral, no consta en la nómina de las sociedades de intermediación laboral aprobadas y según la publicación que se halla en el R. O. No. 273 de 18 de junio del 2006, lo que implica que de acuerdo a lo previsto en el Art. 16 de los innumerados, de la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, mediante la cual se regula la actividad de intermediación laboral y la de tercerización de servicios complementarios, publicada en el

Suplemento del R. O. No. 298 de 23 de junio del 2006, está prohibido contratar con intermediarias laborales que no cuenten con la respectiva autorización de funcionamiento. Adicionalmente se debe considerar el contenido del Art. 19 de la misma ley reformativa que dice: “**Responsabilidad solidaria.**- Sin perjuicio de la responsabilidad principal del obligado directo y dejando a salvo el derecho de repetición la persona en cuyo provecho se realiza la obra y se preste el servicio será responsable solidaria del cumplimiento de las obligaciones laborales, aunque el contrato de trabajo se efectúe por intermediario. Por cuanto el trabajador intermediado podrá reclamar sus derechos en forma solidaria a los representantes legales y administradores de la empresa intermediaria y/o de la usuaria, por los derechos que representan y por sus propios derechos. La usuaria ejercerá el derecho de repetición para recuperar lo asumido o pagado por esta a nombre de la intermediaria laboral, por efecto de la responsabilidad solidaria”. Sobre el **punto 2**, efectivamente en la resolución materia de casación, en el considerando segundo se dice: “Para determinar el tiempo de servicios y el salario percibido forzosamente nos remitimos al juramento deferido que obra a fs. 261 vuelta, tiempo de servicio cinco años 6 meses 15, desde el 9 de enero del 2001 al 4 de julio de 1996; sueldo 693 dólares”, lo cual evidencia una indebida aplicación del Art. 593 del Código del Trabajo, puesto que esta norma manda que el juramento deferido del trabajador, servirá para probar el tiempo de servicio y la remuneración del trabajador, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para comprobar tales particulares. En la especie, el actor en su demanda determina que su última remuneración mensual es la de \$ US 661,29, lo que guarda relación con los comprobantes de pago que obran del proceso y que no han sido objetados ni redargüidos de falsos, pues por el mes de junio del 2006, que es el último mes completo laborado, se ha pagado: \$ 160,00 por salario unificado (fs. 26); \$ 372,29 por bono de responsabilidad (fs. 32); y \$ 129,00, mediante cheque cuya copia obra a fs. 38, por concepto de bono de producción, cuya suma representa \$ 661,29, coincidiendo entonces con lo manifestado por el mismo actor en la demanda, valor que deberá considerar el Juez de origen, para reliquidar las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, por ser su última remuneración percibida y no el valor que aparece del juramento deferido, como equivocadamente se ha dispuesto en el fallo materia de la casación. En el **punto 3**, la empresa señala que en el fallo recurrido, se manda a pagar utilidades, contrariando lo previsto en el Art. 97 del Código del Trabajo. Al respecto, cabe el siguiente análisis: a) El actor, con su demanda, concretamente en el punto 6 de sus pretensiones, reclama “Al pago de Utilidades conforme al Art. 97 del Código de Trabajo”, sin especificar a que período se refiere, pretensión que resulta vaga e imprecisa; y, b) El beneficio a participar en las utilidades, está en función al tiempo de servicio dentro del respectivo ejercicio económico, número de trabajadores y cargas familiares; por lo mismo, para su cálculo debe estarse a lo señalado explícitamente en el Art. 97 del Código del Trabajo, sin que le sea permitido al juzgador apartarse de dicha norma legal. En este caso, resulta arbitrario el cálculo que hace el Tribunal de alzada, tomando como cierto la existencia de doce trabajadores (que según el considerando sexto de la sentencia impugnada, han sido cinco de planta y seis ocasionales), durante los periodos en los que la empresa empleadora ha obtenido utilidades, en base de la confesión del propio actor en este juicio, sin

considerar que tal diligencia no es apta para probar dicho particular, en razón que la confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, en contra de sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho, conforme define el Art. 122 del Código de Procedimiento Civil. En definitiva, en la especie de autos, no aparece prueba capaz y suficiente, que justifique el número de trabajadores ni de cargas familiares, por lo que no es posible calcular y mandar a pagar el porcentaje que por concepto de utilidades le corresponde al trabajador, quedándole a este el derecho para acudir ante las autoridades administrativas para su reclamo, conforme lo prevé el Art. 21 del Reglamento para el pago y legalización de las decimotercera, decimocuarta remuneraciones y del 15% de participación de utilidades, publicado en el R. O. No. 37 de 9 de marzo del 2007. Sobre el **punto 4**, referente a la condena al pago de indemnizaciones por despido intempestivo, resulta impropio, toda vez que no existe el vicio denunciado por la empresa casacionista, que al negar el despido intempestivo, alegó abandono del trabajador; y, como reiteradamente se han pronunciado las diversas salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, al producirse tal alegación, y no haber justificado el abandono de trabajo alegado, se evidencia la existencia del despido intempestivo, hecho que además en el presente caso, está corroborado con la prueba testimonial aportada por el actor. **QUINTO:** Finalmente, sobre la reclamación formulada por el actor, referente al pago de horas suplementarias y extraordinarias, tanto el Juez de Primera Instancia como el Tribunal de alzada, niegan la pretensión del actor, por considerar que este desempeñaba labores de confianza, y de esta manera atendieron la alegación de la parte empleadora que en tal sentido basó su defensa fundamentándose en lo dispuesto en el Art. 58 del Código del Trabajo. Este Tribunal, para resolver estima indispensable: **a)** Tomar en cuenta que la mencionada norma legal, exceptúa de la obligación de pagar horas suplementarias y extraordinarias, entre otras “...cuando los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, este es el trabajo de quienes en cualquier forma representen al empleador o hagan sus veces; *...siempre que exista contrato escrito ante la autoridad competente que establezca los particulares requerimientos y naturaleza de las labores.*”; en consecuencia, no puede dejarse en cuenta que la norma se está refiriendo a aquellos casos en que los empleados tuvieren funciones de confianza y dirección, y sumados a estos dos caracteres el hecho de que en tales circunstancias, en cualquier forma representen al empleador o hagan sus veces; y además, en tales casos necesariamente debe haber el contrato escrito en el que se especifiquen dichos particulares; y, **b)** En la especie, de fjs. 282 y 283, aparece el contrato individual de trabajo celebrado el 9 de enero del 2001, entre el representante legal de Humana Empresarial Cía. Ltda. -intermediaria-, en calidad de empleador, y por otra el demandante Vicente Ricardo Palacios León como trabajador. En la cláusula segunda se determina que “El trabajador se compromete a prestar sus servicios personales, para con el empleador quien designará la persona natural o jurídica en la que ha de prestar sus lícitos dentro o fuera de la ciudad de Ibarra, para lo cual declara tener los conocimientos y capacidades necesarias.”, en la cláusula tercera se determina que se le pagará al trabajador por la prestación de sus servicios la remuneración básica mensual unificada a la fecha. De su lado la cláusula sexta dice: “El trabajador da expresamente su consentimiento a su empleador para los cambios de

ocupación o de lugar de trabajo". El contrato a sido registrado en la Inspección del Trabajo de Ibarra en fecha 30 de marzo del 2001; y, de su contenido, se desprende con toda claridad que no fue contratado el demandante para que desempeñe labores de dirección y confianza en Reproavi Cía. Ltda., y tampoco para que represente al empleador o haga sus veces, circunstancias exigidas por la norma del Art. 58 del Código del Trabajo. Al respecto, vale remitirnos a lo expresado por el Dr. Luis Jaramillo Pérez, en su obra Código del Trabajo, Reformas y Fundamentación, que frente al tema de la exigencia del contrato escrito y registrado ante el Inspector del Trabajo, señala: *"Hay actividades en las cuales no es posible el control de la jornada ordinaria y, por lo tanto, dificulta estimarse las horas extras de trabajo; tal los casos de los agentes viajeros, de seguros, de comercio y de otras actividades no sujetas a horario fijo. Tal el caso de los empleados de confianza y dirección, quienes están llamados a cumplir y sobre todo hacer cumplir las leyes laborales y de los guardianes y porteros residentes, que por la naturaleza de su actividad no están sujetos a un horario predeterminado. En diferentes legislaciones se ha contemplado exenciones con relación a tales actividades; y con el fin de que el patrono no pueda abusar injustificadamente del alcance delimitativo de la excepción, la Ley obliga, en guarda de los derechos del trabajador, que exista contrato escrito; tal la razón de la reforma que ya existía en el plano legal para ciertas actividades como las del servicio doméstico...La exigencia del contrato escrito y la obligada intervención de la autoridad, son las garantías para evitar cualquier abuso..."* (Editorial Fray Jodoco Ricke, Quito, 1966, pág. 37) (el subrayado nos corresponde). Por lo expuesto, se llega a la conclusión de que efectivamente en la sentencia impugnada, se ha realizado una errónea interpretación del Art. 58 del Código del Trabajo a consecuencia de la que, no se le mandó a pagar al accionante el valor de las horas suplementarias y extraordinarias, por lo mismo, este Tribunal, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, entre ellas los testimonios de Vicente Santos Palacios (interrogatorio fjs. 263, pregunta No. 6; respuestas fjs. 256 a 256 vta.), Cristian Daniel Peñaherrera Montenegro (interrogatorio fjs. 264, preguntas Nos. 5 y 7; respuestas 256 vta. y 257); Jorge E. Chuquín (interrogatorio fjs. 265, preguntas Nos. 6 y 7; respuestas 257 vta. y 258); Marco Vinicio Fernández (interrogatorio fjs. 266, preguntas Nos. 5 y 7; respuestas 258); se llega a la convicción de que los días lunes y jueves de cada semana prestaba sus servicios en horas suplementarias hasta las veinte y tres horas; que luego se retiraba a pernoctar dentro del local de la misma empresa; e inclusive en ocasiones era requerido para que atiende algunas necesidades de carácter laboral, puesto que en esos días se planificaba el nacimiento de los pollos en la empresa; y, con los tres últimos testimonios indicados, se justifica también que los días sábados laboraba el demandante desde las siete de la mañana hasta las catorce horas. Además, de las contestaciones dadas a la demanda, se infiere que efectivamente el trabajador prestaba sus servicios tanto en horas suplementarias como extraordinarias, asunto que también se corrobora con las confesiones judiciales rendidas por los demandados, de las cuales se desprende que efectivamente hubo trabajos suplementarios y extraordinarios, pero que a criterio de la parte demandada no correspondía el pago bajo la consideración de que el accionante se desempeñaba cumpliendo actividades de confianza. Por lo expuesto, se dispone que se pague el valor correspondiente a diez horas

suplementarias por los días lunes y jueves de cada semana; y siete horas extraordinarias por semana por los días sábados; el Juez del trabajo practicará la liquidación, tomando en cuenta para esta liquidación únicamente los salarios básicos unificados vigentes conforme la prueba aportada al proceso, y que obra de fjs. 26 a 37, y luego de fjs. 44 a 102, y en relación con la absolución de consultas Nos. 995-92 y 485-93, atendidas por el Ministerio del Trabajo, y que se hallan incorporadas en el Régimen Laboral Ecuatoriano, publicado por Ediciones Legales (pág. 375), consultas que coinciden con las resoluciones jurisprudenciales, y que determinan que el valor de la hora de trabajo, se establece dividiendo el sueldo para 160 horas de labor mensual; al resultado obtenido se recargará el 50% o el 100%, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 55 numeral segundo del Código del Trabajo. Además se considerará para el cálculo de horas extras únicamente el sueldo o salario básico unificado que percibe el trabajador. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia, en los términos de los considerandos cuarto, puntos 2 y 3 y quinto de esta resolución. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Gastón Alarcón Elizalde, Hernán Peña Toral y Teodoro Coello Vásquez (V.S.), Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**RAZON:** La copia que antecede es igual a su original. Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

---

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE OTAVALO

### Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el numeral 2 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador confiere a los gobiernos municipales la competencia exclusiva de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;

Que, el numeral 5 del Art. 63 de la Ley de Régimen Municipal determina que le corresponde al Concejo controlar el uso del suelo en el territorio del cantón;

Que, existe necesidad de implantar estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del cantón Otavalo;

Que, resulta necesario regular y facilitar la instalación adecuada de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, que garantice el acceso a los ciudadanos a tecnologías de información;

Que, el Consejo de Telecomunicaciones aprobó el "Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico", publicado en el Registro Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005;

Que, el Gobierno Municipal debe contribuir en la prevención y control de la contaminación ambiental de conformidad con la política y principios ambientales, legislación internacional, nacional y cantonal vigentes; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

**La Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Otavalo.**

**Art. 1.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION.-** Esta ordenanza tiene por objeto regular, autorizar, controlar y sancionar la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada correspondiente al Servicio Móvil Avanzado, SMA en el territorio del Gobierno Municipal de Otavalo, a fin de cumplir con las condiciones de zonificación, uso del suelo y reducción del impacto ambiental, sujeto a las determinaciones de leyes, ordenanzas y demás normativa vigente, relativas al ordenamiento urbano, rural y ambiental del cantón.

**Art. 2.- DEFINICIONES.-** Para la comprensión y aplicación de esta ordenanza se define lo siguiente:

**ANTENA:** Elemento radiante especialmente diseñado para la recepción y/o transmisión, de las ondas radioeléctricas.

**AREA DE INFRAESTRUCTURA:** Aquella en la que se encuentran circunscritas las instalaciones y equipos utilizados para establecer la comunicación en el servicio móvil avanzado.

**CONATEL:** Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

**CUARTO DE EQUIPOS (RECINTO CONTENEDOR):** Habitáculo en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una red de telecomunicaciones.

**ESTACION RADIOELECTRICA:** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores o receptores, incluyendo las instalaciones accesorios necesarios para asegurar la prestación del servicio móvil avanzado.

**ESTRUCTURA FIJA DE SOPORTE:** Término genérico para referirse a torres, torretas, mástiles, monopolios, soportes en edificaciones en las cuales se instalan antenas y equipos de telecomunicaciones para la prestación del servicio móvil avanzado.

**ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar y compensar las alteraciones ambientales significativas.

**IMPLANTACION:** Ubicación, fijación, colocación o inserción de estructuras de soporte de las radio bases y antenas del servicio móvil avanzado sobre un terreno o edificación determinada.

**LICENCIA AMBIENTAL:** Documento emitido por el Ministerio del Ambiente o por la Unidad Administrativa Municipal competente, que determina el cumplimiento y conformidad de elementos de la normativa ambiental aplicable.

**MIMETIZACION:** Proceso mediante el cual una estructura es asimilada al entorno existente, tratando de disminuir la diferencia entre sus características físicas y las del contexto urbano, rural y arquitectónico en el que se emplaza.

**PERMISO DE IMPLANTACION:** Documento emitido por el Gobierno Municipal, que autoriza la implantación de una estructura fija de soporte y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado, SMA.

**PRESTADOR DEL SMA:** Persona natural o jurídica que posee el título habilitante para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA.

**REGLAMENTO DE PROTECCION DE EMISIONES DE RNI:** Reglamento de protección de emisiones de radiación no ionizante generadas por uso de frecuencias de espectro radioeléctrico, aprobado por el CONATEL, mediante Resolución 01-01-CONATEL-2005, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 3 de marzo del 2005.

**SENATEL:** Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

**SERVICIO MOVIL:** Avanzado, SMA: Servicio final de telecomunicaciones del servicio móvil terrestre, que permite toda transmisión, emisión y recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza.

**SUPERTEL:** Superintendencia de Telecomunicaciones.

**TELECOMUNICACIONES:** Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes sonidos, datos o información de cualquier naturaleza por líneas físicas, medios radioeléctricos, medios ópticos y otros medios electromagnéticos.

Los términos técnicos de telecomunicaciones provienen de la Ley Especial de Telecomunicaciones, del Reglamento General a la ley y normativa secundaria emitida por el CONATEL.

**Art. 3.- CONDICIONES GENERALES DE IMPLANTACION DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS.-** La implantación de estructuras fijas de soporte para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, SMA, cumplirá con las condiciones de zonificación, uso y ocupación del suelo y sus relaciones de

compatibilidad con la Ordenanza que reglamenta el uso del suelo en el cantón Otavalo así como con las siguientes condiciones generales:

- No se permitirá colocar en los espacios públicos como es en calles, parques, bordes de quebradas, etc.
- Se permitirá colocar en espacios públicos pero en lugares que no interfieran las actividades o la circulación vehicular y/o peatonal.
- a) Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias;
- b) El prestador del SMA deberá contar con la autorización correspondiente emitida por la Dirección General de Aviación Civil;
- c) Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Arcas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o Patrimonio Forestal del Estado (PFE), el prestador del SMA deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d) Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenecen al patrimonio nacional, local, lugares turísticos y sagrados;
- e) En las áreas y centros legalmente reconocidos, sólo podrán efectuarse implantaciones previo informe favorable de la Dirección de Planificación; y,
- f) Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

**Art. 4.- CONDICIONES PARTICULARES DE IMPLANTACIONES DE ESTRUCTURAS FIJAS DE SOPORTE DE ANTENAS:**

- a) En las zonas urbanas podrán implantarse estructuras fijas de soporte de antenas de hasta 60 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b) En las zonas rurales en las que no haya alta densidad poblacional podrán implantarse estructuras fijas de soporte de hasta 110 metros de altura, medidos desde el nivel del suelo;
- c) En las fachadas de las construcciones, las estructuras fijas de soporte deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d) Es responsabilidad del prestador de SMA adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- e) El área que ocupará la estructura, conformada por cada elemento de soporte, la antena y su solución estructural deberá justificarse técnicamente para lo cual se contará con el informe de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Otavalo; y,

- f) Las estructuras de soporte deberán mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes.

**Art. 5.- CONDICIONES DE IMPLANTACIONES DEL CUARTO DE EQUIPOS:**

- a) El cuarto de equipos podrá ubicarse sobre cubiertas planas de las edificaciones o adosadas al cajón de gradas, dicha implantación no dificultará la circulación necesaria para la realización de trabajos de mantenimiento de la edificación y sus instalaciones;
- b) Podrán ubicarse e instalarse guardando las protecciones debidas, en las plantas bajas de los edificios, en los retiros laterales o posteriores y en los subsuelos, no así en el retiro frontal. Se deberá mantener una distancia de separación mínima de 3 metros de los predios colindantes;
- c) Podrán adosarse a las construcciones existentes, adaptándose a las características arquitectónicas del conjunto; y,
- d) No se instalarán sobre cubiertas inclinadas o sobre cualquier otro elemento que sobresalga de las cubiertas.

Estas condiciones no se refieren al generador de emergencia eléctrico, antenas, mallas o demás elementos ajenos al cuarto de equipos, cuyas características se detallarán en el Estudio de Impacto Ambiental.

**Art. 6.- CONDICIONES DE IMPLANTACION DEL CABLEADO EN EDIFICIOS:**

- a) En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que la instalación de equipos demande deberán tenderse por duetos de instalaciones, canaletas o tubería adecuada por espacios comunes del edificio, o por zonas no visibles. En las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canales de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones;
- b) En los proyectos de construcción nueva o de rehabilitación constructiva, el cableado se realizará a través de una tubería prevista exclusivamente para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- c) La instalación de energía eléctrica que demande la instalación de las estructuras de soporte de la radiobases y antenas del servicio móvil avanzado deberá ser independiente de la red general del edificio.

**Art. 7.- IMPACTOS VISUALES, PAISAJISTICOS Y AMBIENTALES.-** El Area de Infraestructura para el Servicio Móvil Avanzado, SMA deberá propender a lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Las emisiones de gases, ruido y vibraciones de los generadores de emergencia eléctrica se ajustarán a los parámetros establecidos en el Texto Unificado de

Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y a aquellos definidos por la Jefatura de Medio Ambiente del Gobierno Municipal de Otavalo.

**Art. 8.- SEÑALIZACION.-** En caso de que la SUPERTEL, o el órgano gubernamental correspondiente, determine que se superan los límites de emisión de RNI para exposición poblacional y ocupacional en una estación radioeléctrica fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI.

**Art. 9.- SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL FRENTE A TERCEROS.-** Por cada celda a instalarse, los prestadores del SMA deberán contratar y mantener vigente una póliza de seguros de prevención de daños que cubra la responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que pueda ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados, la póliza deberá ser de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente acorde al plazo de duración del permiso municipal de implantación.

**Art. 10.- PERMISO MUNICIPAL DE IMPLANTACION.-** Los prestadores del SMA, deberán contar con el permiso de implantación de cada una de sus infraestructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada, existentes y nuevas, emitido por el Gobierno Municipal de Otavalo.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la unidad administrativa correspondiente, una solicitud acompañando los siguientes documentos:

- Copia del recibo de pago del impuesto predial del año fiscal en curso, del predio en que se efectuará la implantación.
- Copia del título habilitante (autorización del uso de frecuencia y/o registro de la estación), emitido por la SENATEL o por el órgano gubernamental correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente.
- Informe favorable de la Unidad de Arcas Históricas o la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales.
- Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de vigencia del permiso de implantación de cada antena.
- Informe de línea de fábrica.
- Formulario de aprobación de planos, si la construcción es mayor a 40 m<sup>2</sup>.
- Plano de implantación de las instalaciones, características generales y de mimetización.

- Plano de ubicación de la estación radioeléctrica con coordenadas geográficas
- Informe técnico de un ingeniero civil, que garantice la estabilidad sismo - resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectarán las estructuras de la edificación existente.
- Si la implantación en un inmueble declarado en el régimen de propiedad horizontal, requiere obras que impliquen modificaciones de la estructura resistente de un inmueble, aumento de edificación horizontal o modificaciones en la fachada, se requerirá el consentimiento unánime de los copropietarios elevando a escritura pública la modificación del régimen a la propiedad horizontal.
- Si la implantación en inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, no implica las modificaciones estructurales enunciadas en el párrafo anterior, o si se ubican en áreas comunales, se deberá requerir la autorización de la asamblea de copropietarios, en la que conste expresamente tal declaración, así como también se requerirá de la autorización del dueño de la alícuota del espacio en el que se vaya a instalar la respectiva estación, en caso de instalación en un bien de uso privado.

Cumplidos todos los requisitos, la Jefatura de Gestión Ambiental del Gobierno Municipal de Otavalo tramitará el permiso de implantación de la estructura fija existente y/o nueva.

El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de quince días laborables, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

El permiso de implantación de elementos equipos o infraestructura de las estaciones radioeléctricas fijas del Servicio Móvil Avanzado, SMA se sujetará al derecho de prelación, esto es, la primera operadora que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente ordenanza será la primera en ser atendida.

El permiso de implantación tendrá una vigencia de los años con carácter renovable y revocable.

El plazo para la implantación de la estructura fija de soporte será de un año, contado desde la fecha de emisión del permiso de implantación. Superado este plazo, el permiso será revocado y el prestador de SMA deberá iniciar el proceso nuevamente.

Una vez que se encuentre en funcionamiento la estación, el prestador del SMA solicitará por escrito a la SUPERTEL, o al órgano gubernamental competente, la realización de la medición y posterior entrega del informe técnico de emisiones de radiación no ionizante y deberá presentar una copia a la Dirección de Planificación y Jefatura de Medio Ambiente, dentro de los diez días laborables de emitido el informe para que forme parte del expediente de la concesionaria.

**Art. 11.- INFRAESTRUCTURA COMPARTIDA.-** El Gobierno Municipal de Otavalo, por razones urbanísticas, ambientales o paisajísticas podrá establecer la obligación

de compartir una misma estructura de soporte. El propietario de dicha estructura, será el responsable ante el Gobierno Municipal de Otavalo, de cumplir las especificaciones técnicas contenidas en la presente ordenanza y deberá obtener el permiso de implantación.

La imposibilidad de compartir las infraestructuras estará sujeta a una justificación técnica y legal.

**Art. 12.- VALORACION.-** El permiso de implantación será individual para cada estación y tendrá un valor de veinte salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

**Art. 13.- RENOVACION.-** La renovación del permiso de implantación se deberá gestionar dos meses antes de la fecha de finalización de la vigencia del mismo, presentando los siguientes documentos actualizados:

- Permiso de implantación vigente.
- Pronunciamiento favorable de la SUPERTEL o del órgano gubernamental correspondiente, emitido sobre la base del informe técnico establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RBI.
- Certificación de haber difundido a la comunidad, en un plazo máximo de 60 días contados desde la recepción de informe, los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizante emitido por la SUPERTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de RNI, así como deberían haber presentado la licencia ambiental emitida por la autoridad correspondiente a pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la estructura fija.
- Licencia ambiental vigente, emitida por la autoridad correspondiente.
- Autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil.
- Certificación de que la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros estará vigente durante la vigencia del permiso de implantación.

El monto de renovación será de quince salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

**Art. 14.- INSPECCIONES.-** Todas las implantaciones de estructuras fijas de soporte estarán sujetas a la facultad de inspección que tiene la Municipalidad.

En los casos que necesite ingresar al Área de Instalación, se deberá informar al prestador de SMA con dos días laborables de anticipación.

**Art. 15.- INFRACCIONES Y SANCIONES.-** Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA que no cuente con el permiso de implantación.

Se consideran infracciones a todas las acciones u omisiones que incumplan lo dispuesto en esta ordenanza.

Son responsables de las infracciones los prestadores del SMA y los propietarios de la estructura de telecomunicaciones, en caso de ser compartidas.

La sanción aplicable no requiere de solicitud o denuncia y la aplicación de cualquiera de las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza, es independiente de la instauración de un proceso penal si una infracción se tipifica como delito, además de las acciones orientadas a la reparación de daños e indemnización de perjuicios, mismos que seguirán la vía judicial respectiva de ser el caso.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso:

- Se impondrá una multa equivalente a diez salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador del SMA que impida u obstruya la inspección a cualquier estación radioeléctrica fija que deba realizar un funcionario municipal habilitado, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ordenanza. La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con dos días laborables de anticipación.
- Si la instalación no cuenta con el permiso de implantación correspondiente, se notificará al prestador del SMA y se le impondrá una multa equivalente a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y se le concederá un término de treinta días para su obtención.
- Si transcurridos treinta días laborables de la notificación establecida en el párrafo anterior, el prestador del SMA no cuenta con el permiso de implantación, se le impondrá el doble de la multa establecida en el párrafo anterior y se le emitirá una orden para el desmontaje y retiro de la infraestructura, que deberá efectuarse en un término de diez días a costo del prestador del SMA.
- Si el prestador del SMA, no retirare, o desmontare las estructuras de soporte, la Comisaría de Construcciones o la Unidad Administrativa correspondiente procederá a desmontar y retirar la instalación a costo del titular, manteniéndose la multa fijada.
- Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple alguna de las disposiciones de la presente ordenanza o las correspondientes del régimen de uso del suelo, la autoridad municipal impondrá al prestador del SMA una multa equivalente a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y procederá a notificar al titular en su domicilio legal, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en término de 30 días, en caso de incumplimiento se revocará el permiso de implantación y se procederá al desmontaje del elemento o equipo a costo del titular.
- Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del SMA, se hará efectiva la póliza prevista en el artículo noveno de la presente ordenanza, además el prestador del SMA deberá cubrir el costo de los desperfectos o daños que se ocasionen y que no fueren cubiertos por la póliza y pagará una multa equivalente a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado.

Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas y ejecutadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativa relacionada.

**Art. 16.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Todos los prestadores de SMA deberán entregar a la Unidad Administrativa Municipal correspondiente un listado de coordenadas actualizado con la ubicación exacta de todas las estaciones radioeléctricas fijas y la información de las características técnicas de sus estructuras fijas de soporte. Dicha información tendrá el carácter de confidencial al amparo de la legislación y deberá entregarse en formato digital acorde al requerimiento de la Unidad Administrativa en el término de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Todas las estructuras fijas de soporte de las estaciones radioeléctricas que se encuentran ya instaladas, en funcionamiento o no, deberán sujetarse a las condiciones de implantación señaladas en la presente ordenanza y deberán obtener su permiso de implantación dentro de treinta días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Otavalo, a los treinta días del mes de abril del dos mil nueve.

f.) Dra. Magnolia Miranda, Vicepresidenta.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

**CERTIFICO:** Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del treinta de abril y quince de mayo del dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

**VICEPRESIDENTA:** De conformidad con lo que dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase en tres ejemplares la presente ordenanza.

f.) Dra. Magnolia Miranda, Vicepresidenta.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza y procédase de acuerdo a la ley.

f.) Sr. Mario Conejo M., Alcalde.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el señor Mario Conejo Maldonado, Alcalde del cantón Otavalo, a los diecinueve días del mes de mayo del dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Lcda. Mercedes del Castillo M., Secretaria General.

#### JUZGADO VIGESIMO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA

#### CITACION JUDICIAL

**A:** Nube Elizabeth Yunga Patiño.

Le hago saber que en el Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay, a cargo del Dr. Guillermo Neira Neira, correspondió conocer la demanda y dictar la providencia en ella recaída, cuyos textos en extracto, dicen:

**NATURALEZA:** Sumario.

**MATERIA:** Declaratoria de muerte presunta.

**ACTOR:** Víctor Miguel Yunga Inga.

**DEMANDADA:** Nube Elizabeth Yunga Patiño.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**N° 514-09**

Cuenca, junio 23 del 2009; las 08h00.

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente demanda ..... Por lo que se la califica de clara y completa.- En lo principal la demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida señora Nube Elizabeth Yunga Patiño, propuesto por el señor Víctor Miguel Yunga Inga, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil.- Cítese a la desaparecida en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad.- Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Azuay.- .... - Hágase saber. f.) Dr. Guillermo Neira Neira, Juez Vigésimo Primero de lo Civil del Azuay.- Certifico.- Cuenca, 2 de julio del 2009.

A la parte citada se le advierte señalar casilla judicial de un abogado para notificaciones futuras.

Cuenca, 2 de julio del 2009.

f.) Dr. Boris Ortega Ormaza, Secretario, Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Cuenca.

**(1ra. publicación)**

R. del E.

R. del E.

**JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE  
LO CIVIL Y MERCANTIL DE PICHINCHA**

**CITACION A:** Rafael Quelal Viana.  
**DEMANDADO:** Rafael Quelal Viana.  
**ACTORA:** Digna María Esperanza Quelal.  
**CAUSA:** N° 155-2007, de muerte presunta.  
**TRAMITE:** Especial.  
**OBJETO:**

La actora de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 66 y 67 Causal 3ra. del Código Civil, comparece y demanda la presunción de muerte de su padre señor Rafael Quelal Viana, por desaparecimiento desde el 19 de agosto del año 2000, hasta la presente fecha, y declarada la muerte presunta se conceda sin perjuicios de terceros la posesión definitiva, de los bienes del desaparecido.

**PROVIDENCIA**

**JUZGADO VIGESIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** San Miguel de los Bancos, a 19 de octubre del 2007; las 16h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede N° 155-2007, y su complementación presentada por Digna María Esperanza Quelal Meneses, y los instrumentos que en 14 fojas apareja a la misma, agréguese a los autos. En lo principal y por reunir los requisitos se califica y acepta a trámite de presunción de muerte del señor: Rafael Quelal Viana, al tenor de los Arts. 66 y 68 del Código Civil. Cítese al desaparecido señor: Rafael Quelal Viana, por tres veces en el Registro Oficial, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones; conforme lo establece el Art. 67 numeral 2°, del cuerpo de leyes antes citado; y en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito.- Cuéntese con el Ministerio Público de Pichincha.- Este Juzgado solicitará las pruebas que crean pertinentes, previamente a dictarse la sentencia.- Incorpórese a los autos la tasa judicial, información sumaria y más documentos anexos a la demanda.- Cuéntese con la Dra. Judith Panata, con la autorización conferida y con el domicilio judicial señalado para el efecto.- Notifíquese.

f.) Dr. Ricardo Bonilla Naranjo, Juez.

Lo que comunico a usted para los fines de ley, advirtiéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial en esta causa dentro del perímetro urbano de esta cabecera cantonal de San Miguel de Los Bancos y fuera de este despacho para recibir notificaciones futuras.

f.) El Secretario.

(1ra. publicación)

**EXTRACTO**

**CITACION JUDICIAL**

Dentro del juicio especial (muerte presunta) N° 0540-2007, seguido por la señora Lozada Abril María Hermelinda, en contra de Lozada Torres Angel María, se ha dispuesto citar por la prensa al demandado señor Lozada Torres Angel María de conformidad al Art. 82 del Código de Procedimiento Civil se dispone lo siguiente:

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE AMBATO**

**CLASE DE JUICIO:** Especial (muerte presunta).

**JUEZA DE LA CAUSA:** Dra. Susana Carrera.

**ACTOR:** Lozada Abril María Hermelinda.

**DEMANDADO:** Lazada Torres Angel María.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE**

**TUNGURAHUA.-** Ambato, 30 de agosto del 2007; las 17h05.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa en mi condición de Juez titular de este despacho y por haber correspondido en sorteo a este Juzgado. La demanda presentada por María Herminia Lozada Abril, es clara y completa por lo que se le admite a trámite de juicio especial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 87 del Código Civil. Cítese al desaparecido Angel María Lozada Torres, mediante tres publicaciones en un periódico de mayor circulación nacional y en el Registro Oficial y con un intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Intervenga el Ministerio Público, a quien se le citará con la presente demanda. Tómese en cuenta el casillero Judicial N° 293 del Dr. Byron Castro A., para las notificaciones que le correspondan, así como la facultad conferida a su favor. Los escritos y más documentación, formen parte del expediente. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 6 de mayo del 2008; las 11h19.- Los escritos que anteceden, agréguese al proceso y proveyendo se dispone: Con la finalidad de que se cumpla con lo dispuesto en el auto inicial, se corrige el error deslizado en cuanto se refiere a que la actora de la presente causa responde a los nombres de María Hermelinda Lozada Abril. Mas no como se ha hecho constar en el citado auto como Herminia. En lo demás subsista lo ya dispuesto. No sin antes recordarle y recomendarle al profesional patrocinador de la presente causa, que la ley prevé que los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo Juez que la dictó, si solicita algunas de las partes, dentro del respectivo término. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.- **JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA.-** Ambato, 29 de abril del 2009; las 16h05.- Los escritos que anteceden, agréguese al proceso y previo a proveer lo pertinente y legal, por Secretaría siéntese la razón del tiempo transcurrido, desde la última citación. Tómese nota del casillero judicial, designado por María Hermelinda

Lozada Abril, para sus futuras notificaciones, así como la autorización concedida a favor de su defensor, particular que se hará conocer a su anterior patrocinador, para fines consiguientes. Confiérase el extracto solicitado por María Hermelinda Lozada Abril, dejando así enmendado el error deslizado, con respecto al nombre de la peticionaria. Notifíquese. f.) Dra. Susana Carrera, Jueza Quinta de lo Civil de Ambato.

**PARTICULAR.-** Lo que comunico al público en general para lo fines legales consiguientes. Certifico.

f.) Dr. Marco Ramos R., Secretario.

(1ra. publicación)

---

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

Cítase con el siguiente extracto de la demanda de presunción de muerte a Edison Armando Ortiz Lara, cuyo tenor es el siguiente:

**ACTORA:** María Julia Ortiz Carrera.  
**DEMANDADO:** Edison Armando Ortiz Lara.  
**CLASE DE JUICIO:** Muerte presunta No. 659-2009-WZ.  
**OBJETO DE LA DEMANDA:** Se declare muerto por desaparecimiento.

**EXTRACTO DE LA DEMANDA Y PROVIDENCIA INICIAL**

La sigue María Ortiz Carrera asevera que su padre ha salido de su domicilio el 15 de marzo del 2006 con rumbo desconocido; que los familiares han hecho todas las averiguaciones del caso y que no lo localizan; que desde este hecho han transcurrido tres años; y, que pide previo al trámite se declare la muerte de su recordado padre por su desaparecimiento.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 28 de mayo del 2009; las 15h40.- **VISTOS:** La demanda de declaratoria de presunción de muerte del ciudadano Edison Armando Ortiz Lara, que presenta su hija María Julia Ortiz Carrera, reúne los requisitos legales. En consecuencia, se la acepta al trámite especial previsto en el párrafo 3ro. del Título II del Código Civil que trata de la presunción de muerte por desaparecimiento; previamente se ordena la práctica de las siguientes diligencias: 1.- La demandante concurra a esta Judicatura dentro de 3 días, a las 08h30 a expresar con juramento que ignora el paradero o domicilio de su padre; que a hecho las posibles diligencias para averiguarlo; y, que desde la fecha de las últimas noticias que ha tenido sobre su progenitor ha

transcurrido el tiempo que refiere en su demanda. 2.- Cítase con un extracto de la demanda y esta providencia al presunto desaparecido Edison Armando Ortiz Lara en la forma establecida en la regla segunda del Art. 67 del Código Civil por 3 veces en el Registro Oficial, y en uno de los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad capital, por ser el lugar de su último domicilio. Las citaciones deberán hacerse con intervalos de por lo menos un mes entre cada dos citaciones, es decir si en esta ciudad se realizan las dos primeras citaciones (publicaciones), las siguientes dos se realizarán en el Registro Oficial, después de por lo menos un mes. Por Secretaría extiéndase el correspondiente extracto. Cuéntese en la sustanciación de esta causa con el Ministerio Público, quien podrá exigir la presentación de las pruebas que creyere necesario. Agréguese al proceso los documentos presentados y notifíquese al peticionario en la casilla judicial No. 391.- En el correspondiente término de prueba se atenderá la recepción de declaraciones que la actora solicita en su demanda.- Notifíquese.

Lo que comunico y le cito, para los fines legales consiguientes. Para recibir sus posteriores notificaciones sírvase señalar casilla judicial de un abogado en esta Judicatura.

f.) Dr. Edwin Cevallos, Secretario.

(1ra. publicación)

---

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS**

**CITACION**

**JUICIO ESPECIAL:** (Presunción muerte).  
**No.** 0438-2007.  
**ACTORA:** Sonia Flor Morejón Candonga.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**JUEZ DE LA CAUSA:** Dr. Agapito Valdez Quiñónez.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESMERALDAS.-** Esmeraldas, 4 de septiembre del 2007; las 08h39.- **VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente solicitud en mi calidad de Juez (suplente) Segundo de lo Civil de Esmeraldas, designado mediante oficio No. 678-CNJ-DDE del 3 de octubre del 2005. La demanda que antecede interpuesta por Sonia Flor Morejón Candonga, por reunir los requisitos de ley, se la califica de clara, precisa y completa, razón por la cual, la causa se sustanciará acorde con los artículos 66 y 67 del Código Civil. En lo principal, cítase al desaparecido José Antonio Morejón Escobar, por tres veces en el Registro Oficial y en el diario La Hora de Esmeraldas. Cuéntese con uno de los señores agentes fiscales del Distrito de Esmeraldas, en representación del Ministerio Público. Se practicarán las pruebas a las que se refiere el numeral cuarto del artículo 67 del Código Civil. Agréguese a los autos los

documentos adjuntos. Téngase en cuenta la casilla judicial y la autorización que confiere la demandante a su abogado defensor. Actúe la Dra. Hipatía Becerra Tenorio, en su calidad de Secretaria encargada del despacho.- Notifíquese.- Particular que pongo en conocimiento al público para los fines de ley.- Certifico.

Esmeraldas, septiembre 5 del 2007.

f.) Dra. Hipatia Becerra Tenorio, Jueza Segunda de lo Civil, Secretaria (E).

Certifico: Que esta copia es igual a su original.- Esmeraldas, junio 10 del 2009.- f.) El Secretario.

**(1ra. publicación)**

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**EXTRACTO JUDICIAL**

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL A CESAR MIÑARCAJA ILBAY.**

**JUICIO:** Muerte presunta (648-09).  
**ACTOR:** Marco Antonio Miñarcaja Guamán.  
**DEMANDADO:** César Miñarcaja Ilbay.  
**TRAMITE:** Especial.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**OBJETO:** Se declare la presunción de muerte por desaparecimiento del señor César Miñarcaja Ilbay.

**DOMICILIO JUDICIAL:** 354 Dr. Patricio Vaca.

**PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 28 de mayo del 2009, las 16h22.- Avoco conocimiento de la causa en calidad de Juez Suplente en virtud del oficio No. 927-DP-DDP-JAR-07 de 5 de diciembre del 2007. Previamente a calificar la demanda y en el término de tres días, el actor cumpla con lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese.

**JUZGADO DECIMO TERCERO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 24 de junio del 2009, las 15h50.- **VISTOS.-** En lo principal, la demanda que antecede es clara completa y reúne los demás requisitos de ley, por lo que se la acepta a trámite especial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 66, y siguiente del Código Civil.- Cítese al desaparecido señor César Miñarcaja Ilbay mediante tres publicaciones en el Registro Oficial, y, a

través de la prensa en uno de los diarios de mayor circulación nacional de lo que se editan en este Distrito Metropolitano de Quito, "con intervalo de un mes entre cada dos citaciones".- Cuéntese con uno de los señores agentes distritales de Pichincha.- Tómesese nota del casillero judicial señalado por la compareciente, la designación de su defensor y la facultad que le concede, para que suscriba cuanto escrito sea necesario, dentro de la presente causa, en defensa de sus intereses.- Agréguese la documentación que se acompaña al libelo inicial. Cítese y Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Cevallos Fabara, Juez

Lo que comunico a usted para los fines de ley, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones que le correspondan.- Certifico.

f.) Dr. Nilo Gonzalo Almachi, Secretario del Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha.

**(1ra. publicación)**

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA**

**AVISO JUDICIAL**

Se pone en conocimiento del público en general que en esta Judicatura se ha presentado juicio de declaración de muerte presunta de José Alberto Cayo Tipán, cuyo extracto es el siguiente:

**ACTORA:** Rosa María Oña Bombón.  
**DEMANDADO:** José Alberto Cayo Tipán.  
**ESPECIAL NO.** 642-2008-S.A.  
**OBJETO DE LA DEMANDA:** Dar publicidad a la declaración de muerte presunta.  
**AUTO:** El siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Quito, 19 de junio del 2009.- **VISTOS.-** Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Segunda de lo Civil suplente, mediante oficio No. 1568-2007-DDP-JAR de 17 de septiembre del 2007.- Actúe el Dr. Ricardo López en calidad de Oficial Mayor encargado.- La demanda de declaración de muerte presunta que presenta Rosa María Oña Bombón, reúne los demás requisitos legales; en consecuencia, se admite al trámite especial.- Cítese al señor José Alberto Cayo Tipán, mediante tres publicaciones, las mismas que se harán en el Registro Oficial, así también, como en uno de los diarios de mayor circulación del cantón, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, del Art. 67 del Código Civil.- Cuéntese con la opinión de uno de los agentes fiscales de lo Penal de Pichincha, a quien se lo citará en su despacho.- Agréguese a los autos los documentos presentados y

notifíquese a la demandante en la casilla judicial No. 2082.- NOTIFIQUESE. f.) Dra. Victoria Chang-Huang de Rodríguez, Jueza.

Lo que pongo en conocimiento del público en general para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

f.) Dr. Juan Gallardo Q., Secretario, Juzgado Segundo de lo Civil de Pichincha.

**(1ra. publicación)**

---

**CITACION JUDICIAL**

**EXTRACTO**

A la demandada Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, dentro del juicio especial de expropiación urgente y ocupación inmediata No. 064-2009, propuesto por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y otro en contra de Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, se le hace saber lo que sigue:

**CLASE DE JUICIO:** Especial.

**ASUNTO:** Expropiación urgente y ocupación inmediata.

**ACTORES:** Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Abg. Flavio Enrique Jiménez Lalama, (representantes del Municipio del Cantón Cevallos).

**DEMANDADA:** Noemí Esperanza Suárez Rodríguez.

**CUANTIA:** \$ 13.572,46.

**JUEZA:** Dra. Rocío Laso de Acosta.

**AUTO INICIAL:**

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

Quero, a 19 de marzo del 2009.- Las 15h20.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Flavio Enrique Jiménez Lalama, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, es clara, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite establecido en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 797 del cuerpo de leyes antes citado, se ordena la **ocupación inmediata** del terreno materia de la expropiación que se menciona en la demanda, por parte del Municipio del Cantón Cevallos. Para el avalúo del terreno a expropiarse se nombra como perito a la ingeniera Mónica Elizabeth Lucero Gómez, quien presentará su informe en el término de quince días, una vez posesionada legalmente, de

conformidad con el Art. 788 del código antes mencionado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del código ya mencionado. Cítese a la demandada Noemí Esperanza Suárez Rodríguez, por la prensa, con la demanda en forma extractada y este auto, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Ambato, para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley. Además publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, se conferirá el extracto respectivo. Inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cevallos, para lo que, se notificará al señor Registrador de la Propiedad respectivo, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del cantón indicado. Cuéntese en esta causa con el señor delegado del Procurador General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. A quien se le notificará mediante deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Riobamba. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, en virtud de las acciones de personal presentadas. Téngase en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones en la Secretaría de este Juzgado. Agréguese la documentación adjunta.- Notifíquese y cítese.

f.) Dra. Rocío Laso de Acosta, Jueza de lo Civil de Quero.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario que certifica.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que termina la ley, bajo prevenciones de ley.- Quero, a 7 de abril del año 2009.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario del Juzgado de lo Civil de Quero.

**(2da. publicación)**

---

**CITACION JUDICIAL**

**EXTRACTO**

A la demandada Elome Esperanza Suárez Rodríguez, dentro del juicio especial de expropiación urgente y ocupación inmediata No. 065-2009, propuesto por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y otro en contra de Elomé Esperanza Suárez Rodríguez, se le hace saber lo que sigue:

**CLASE DE JUICIO:** Especial.

**ASUNTO:** Expropiación urgente y ocupación inmediata.

**ACTORES:** Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Abg. Flavio Enrique Jiménez Lalama, (representantes del Municipio del Cantón Cevallos).

**DEMANDADA:** Elomé Esperanza Suárez Rodríguez.

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE ZAMORA  
CON SEDE EN ZUMBA**

**CUANTIA:** \$ 15.224.74.

Def. Dra. Ana Lucía Namicela Guaya.

**JUEZA:** Dra. Rocío Laso de Acosta.

**MUERTE PRESUNTA DEL SEÑOR PLINIO  
ALECIO PINTADO ROSILLO**

**AUTO INICIAL:**

**CITACION JUDICIAL**

**JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE  
TUNGURAHUA**

Quero, a 20 de marzo del 2009.- Las 08h20.

Se cita al señor Plinio Alecio Pintado Rosillo, con el escrito de demanda de muerte presunta, auto de admisibilidad y demás constancias procesales, correspondientes al juicio especial No. 01-2009, incoado por la señora María Carmita Salazar Jiménez, cuyo contenido extracto es el siguiente:

VISTOS: La demanda que antecede presentada por Rodrigo Bayardo Constante Espinoza y Flavio Enrique Jiménez Lalama, en calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, es clara, completa y reúne los requisitos de ley, por lo que se le admite al trámite establecido en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. De conformidad con el Art. 797 del cuerpo de leyes antes citado, se ordena la **ocupación inmediata** del terreno materia de la expropiación que se menciona en la demanda, por parte del Municipio del Cantón Cevallos. Para el avalúo del terreno a expropiarse se nombra como perito al Ing. Jorge Washington Cobo Quincha, quien presentará su informe en el término de quince días, una vez posesionado legalmente, de conformidad con el Art. 788 del código antes mencionado. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del código ya mencionado. Cítese a la demandada Elomé Esperanza Suárez Rodríguez, por la prensa, con la demanda en forma extractada y este auto, mediante tres publicaciones realizadas en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Ambato, para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley. Además publíquese en el Registro Oficial de la ciudad de Quito, se conferirá el extracto respectivo. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Cevallos, para lo que, se notificará al señor Registrador de la Propiedad respectivo, mediante comisión librada al señor Comisario Nacional del cantón indicado. Cuéntese en esta causa con el señor delegado del Procurador General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. A quien se le notificará mediante deprecatorio librado a uno de los señores jueces de lo civil del cantón Riobamba. Se dan por legitimadas las personerías de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Cevallos, en virtud de las acciones de personal presentadas. Téngase en cuenta el lugar señalado para recibir notificaciones en la Secretaría de este Juzgado. Agréguese la documentación adjunta.- Notifíquese y cítese.

**ACTORA:** María Carmita Salazar Jiménez.

**DEMANDADO:** Plinio Alecio Pintado Rosillo.

**OBJETO DE LA DEMANDA:** Declaratoria de muerte presunta.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**JUEZ:** Dr. José Rodrigo Báez Granda.

**JUICIO No.:** 01-2009.

**AUTO DE ADMISIBILIDAD.-** “Zumba, dieciséis de marzo del año dos mil nueve; a las ocho horas.

VISTOS: Avoco conocimiento del presente juicio en mi calidad de Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba, encargado mediante oficio No. 0523-08 de fecha 26 de junio del año 2008, suscrito por el señor doctor Manuel José Aguirre, Presidente de la Honorable Corte Superior de Justicia y delegado distrital del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe. En lo principal de clara, precisa y completa se califica la demanda de presunción de muerte del ciudadano Plinio Alecio Pintado Rosillo, incoada por la señora María Carmita Salazar Jiménez, debidamente representada por la doctora Ana Lucía Namicela Guaya, a quien se la declara parte por los derechos de la accionante, en virtud de la procuración judicial que presenta y se dispone agregar al proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 67 del Código Civil, cítese al desaparecido Plinio Alecio Pintado Rosillo, por tres veces en el Registro Oficial, así como en los diarios: El Universo de Guayaquil y la Hora de la ciudad de Loja, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones, bajo apercibimiento de declararse la muerte presunta, cumplida las formalidades legales. Se llama a intervenir al señor doctor Lauro Larreátegui, Agente Fiscal Distrital de Zamora con sede en Zumba, a quien se dispone citar en su despacho y emitirá el correspondiente dictamen sobre lo principal. Téngase en cuenta la cuantía y el domicilio judicial. Sustánciese el presente juicio mediante el correspondiente trámite especial, previsto en el Art. 67 y siguientes del Código Civil. Notifíquese y cúmplase.- f.) Dr. José Rodrigo Báez Granda, Juez Suplente del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba”. Particular que me permito poner en conocimiento del demandado Plinio Alecio Pintado Rosillo, para los fines del ley.- Zumba, 16 de marzo del año 2009.

f.) Dra. Rocío Laso de Acosta, Jueza de lo Civil de Quero.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario que certifica.

Lo que pongo en conocimiento de la citada para que concurra a hacer uso de sus derechos, dentro de los veinte días a contarse desde la última publicación y más el término de quince días que determina la ley, bajo prevenciones de ley.- Quero, a 7 de abril del año 2009.

f.) Dr. Washington Bucheli H., Secretario del Juzgado de lo Civil de Quero.

(2da. publicación)

f.) Dr. Pablo Roberto Jumbo Pineda, Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de Zamora con sede en Zumba.

**(2da. publicación)**

---

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR**

**EXTRACTO**

Al señor Segundo Pablo Silva, se le pone en conocimiento del juicio especial de presunción de muerte que se sigue en este despacho.

JUICIO ESPECIAL PRESUNCION DE MUERTE: No. 26-09

**ACTOR:** Julio Agnelio Silva.  
**DEMANDADO:** Segundo Pablo Silva.  
**INICIO:** 4 de marzo del 2009.  
**JUEZ:** Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz.  
**AUTO:** Citación.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR**

Chillanes, 19 de marzo del 2009; las 09h00.

**VISTOS:** La demanda que antecede deducida por Julio Agnelio Silva, por ser clara y reunir los demás requisitos de ley se la admite para su trámite en proceso especial. En consecuencia con fundamento en lo que dispone el inciso segundo del Art. 67 del Código Civil, cítese con el extracto de la demanda y auto inicial en ella recaída a Segundo Pablo Silva, mediante tres publicaciones efectuadas en el periódico con el que cuenta el Estado, Registro Oficial que se edita en la ciudad de Quito; así como en el diario El Comercio, periódico de circulación nacional, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese en la presente causa con el señor Agente Fiscal Distrital con asiento en este cantón Chillanes, provincia de Bolívar, en representación del Ministerio Público, a quien se le citará en su despacho ubicado en los bajos de esta casa de justicia. Agréguese al proceso los recaudos adjuntos. Tómese en cuenta la cuantía, el trámite, el casillero que señala para recibir notificaciones en esta casa de justicia y la designación de su abogado patrocinador. Cítese y notifíquese.

f.) Ilegible.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE BOLIVAR**

Chillanes, 9 de abril del 2009; las 10h00. Conforme se solicita en escrito de Julio Agnelio Silva, se dispone de la publicación de citación con la demanda al demandado señor Segundo Pablo Silva, se la efectúe en el diario Hoy de la ciudad de Quito, periódico de amplia circulación en el país. Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Pazmiño Ortiz, Juez Séptimo de lo Civil de Bolívar.

(Sigue el certifico y notificaciones).

Particular que pongo en conocimiento del demandado, previniéndole de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la Casa de Justicia de Chillanes para posteriores notificaciones.

Chillanes, 20 de abril del 2009.

f.) Dra. Bethy Cobos Albán, Secretaria del Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar.

**(3ra. publicación)**

---

**CITACION JUDICIAL**

**A:** Rosa María Villafuerte Amancha.

Le hago saber la siguiente demanda, en el juicio No. 125/2009.

**EXTRACTO**

**CLASE DE JUICIO:** Especial.  
**ASUNTO:** Muerte presunta.  
**ACTORA:** María Gloria Villafuerte Amancha.  
**DEMANDADA:** Rosa María Villafuerte Amancha.  
**CUANTIA:** Indeterminada.  
**JUEZ:** Dr. Raúl Castro G.

**JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE TUNGURAHUA**

Baños, abril 8 del 2009; las 09h00.

**VISTOS:** La demanda presentada por María Gloria Villafuerte Amancha, por reunir los requisitos establecidos en el parágrafo 3ro. del título segundo del Libro Primero del Código Civil, cítese a la desaparecida Rosa María Villafuerte Amancha mediante avisos que se publicarán por tres veces en uno de los periódicos de la ciudad de Ambato y en el Registro Oficial, debiendo correr más de un mes entre cada dos citaciones, previniéndole a la susodicha Rosa María Villafuerte Amancha que de no comparecer a hacer caler sus derechos dentro del término correspondiente contado a partir de la fecha de la última publicación previo el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el mencionado párrafo se procederá a declarar su muerte presunta, con las consecuencias legales pertinentes. Cuéntese en este trámite con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal de Tungurahua. Agréguese la documentación

adjunta.- Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el peticionario y la autorización que concede a su abogado defensor para que le patrocine en esta causa.- Notifíquese.

f.) Dr. Raúl Castro G., Juez Civil de Baños.

f.) Dra. Gladis Flores F., Secretaria (E).

Lo que comunico a ustedes para los fines de ley, previniéndole la obligación que tienen de señalar casillero judicial para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Gladis Flores F., Secretaría (E).

**(3ra. publicación)**

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI**

**CITACION JUDICIAL**

**EXTRACTO**

A los señores Blanca Angélica Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Julián Serafin Fuentes Cachiguango, con el extracto de demanda del juicio de expropiación del lote de terreno de la superficie de cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el punto denominado "La Rabija de Rodríguez", sector urbano de la parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi, identificado por los siguientes linderos: NORTE, con varios propietarios, señor Alfredo Narváez, Miguel Narváez y señora Esperanza Valverde, en parte y en contra con el callejón de ingreso terminado en una esquina de forma triangular, dicha esquina coincide con el Norte geográfico; SUR, con carretera antigua a Ibarra, en una extensión de 101,45 metros en línea sinuosa; ORIENTE, con varios propietarios señor Alfredo Narváez en una extensión de 9,40 metros, Miguel Narváez en una extensión de 17,61 metros y Esperanza Valverde en una extensión de 70,85; y, OCCIDENTE, con callejón de entrada a terrenos de varios propietarios, en una extensión de 135,75 metros en línea sinuosa, que siguen los señores Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, respectivamente.

**JUICIO:** Expropiación.

**ACTORES:** Sres. Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Germán Villota Palma, Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira.

**DEMANDADOS:** Sres. María Teresa, Blanca Angélica, Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y

herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Sr. Julián Serafin Fuentes Cachiguango.

**CUANTIA:** USD 9.996,00.

**PROVIDENCIA:**

**"JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DEL CARCHI**

Mira, a 26 de marzo del 2009; las 14h10.

**VISTOS:** Avoco conocimiento de la presente causa por la razón que antecede. Una vez que los actores han dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82, inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, la demanda que se califica es clara, precisa y reúne los demás requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite de juicio de expropiación. Nómbrase perito para el avalúo del inmueble, al señor arquitecto Luis Fernando Guerra Acosta, el cual está legalmente calificado por la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a quien se lo notificará con el nombramiento y la posesión del cargo tenga lugar el día jueves dos de abril del dos mil nueve, a las dieciséis horas; y, presentará su informe dentro del término de quince días de vencido el término para contestar la demanda. Cítese con la copia del escrito de demanda y el presente auto a la señora María Teresa Fuentes Maigua, en el lugar que se indica en el libelo inicial y a los señores Blanca Angélica, Martha Mercedes, Edwin Estuardo, María Selssy Fuentes Maigua y a los herederos presuntos, conocidos y desconocidos del causante Julián Serafin Fuentes Cachiguango con un extracto de la demanda y el presente auto, mediante las publicaciones de ley, esto es en los diarios La Hora, que se editan en la ciudad de Ibarra, con amplia circulación en este lugar y en el Registro Oficial, a fin de que la contesten en el término de quince días y señalen domicilio judicial en esta ciudad de Mira, para recibir notificaciones posteriores. Agréguese a los autos la documentación aparejada a la demanda. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Mira, para lo cual notifíquese al funcionario respectivo. Cuéntese en la presente causa con el señor Procurador General del Estado, a quien se citará con las copias del escrito de demanda y el presente auto, mediante deprecatorio enviado a uno de los señores jueces de lo Civil de Pichincha, con sede en la ciudad de Quito. Como a la demanda se ha acompañado el precio del inmueble, fijado por la Dirección de Avalúos y Catastros del Gobierno Municipal del Cantón Mira, esto es la cantidad de nueve mil novecientos y seis dólares de los Estados Unidos de América, se dispone la ocupación inmediata del inmueble, en el área solicitada, esto es la superficie de cinco mil novecientos cincuenta metros cuadrados, ubicado en el punto denominado "La Rabija de Rodríguez", sector urbano de la parroquia y cantón Mira, provincia del Carchi, cuyos linderos y más especificaciones constan en el certificado de propiedad y gravámenes conferido por el señor Registrador de la Propiedad del Cantón Mira, informe y plano topográfico emitido por el Director de Obras Públicas del Gobierno Municipal del Cantón Mira; y, la declaratoria de utilidad pública resuelta por el Gobierno Municipal del Cantón Mira, en sesión del lunes 12 de enero del año 2009; a las 15h00, como lo dispone el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil. Deposítese el valor de nueve mil novecientos noventa y seis consignado con el escrito de demanda, en la cuenta No. 1964 que

mantiene esta judicatura en el Banco Nacional de Fomento de la ciudad de El Angel. Tómesse en cuenta la cuantía y el domicilio judicial señalado por los actores señores Msc. Sandra Esperanza Hidalgo Padilla y Dr. Luis Germán Villota Palma, en sus calidades de Alcaldesa encargada y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Mira, para sus notificaciones. Notifíquese y cítese.- f.) Dr. Galo E. Ortega Serrano, Juez Octavo de lo Civil del Carchi". (Sigue la razón de notificación). Certifico:

Particular que pongo en conocimiento de los citados, para fines legales consiguientes, advirtiéndole de la obligación que tienen que señalar domicilio judicial dentro del perímetro legal de esta ciudad de Mira, para futuras notificaciones que deban hacerseles.

Mira, a 14 de abril del 2009.

f.) Dr. Edgar Miño Quelal, Secretario (E), Juzgado 8° Civil del Carchi.

(3ra. publicación)

---

**REPUBLICA DEL ECUADOR**

**JUZGADO 19 DE LO CIVIL DE MANABI**

**EXTRACTO DE CITACION**

**A:** Nery Alberto Cevallos Zambrano, se le hace saber: Que en este Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, con fecha miércoles 23 de julio del 2008; a las 16h03, la señora Kelly Rosario Zambrano Mendoza, ha presentado una demanda de muerte presunta. De la partida de nacimiento que acompañó justifico que soy la madre de Nery Alberto Cevallos Zambrano; es el caso que mi hijo, desde hace más de dos años, ha desaparecido del hogar donde vivía conjuntamente con mi esposo y con sus hermanos, el inmueble situado en las calles avenida La Esperanza, lotización La Feria, aquí en el cantón El Carmen, provincia de Manabí, esto es desde el día viernes 31 de marzo del 2006. Declaro bajo juramento que ignoro el paradero de mi hijo, y que el mismo no ha regresado al lugar desde entonces, habiendo agotado, todo esfuerzo, para localizarlo pero ha sido imposible determinar su paradero. Desde la fecha de la última noticia que se tuvo de mi hijo han transcurrido más de dos años. La señora Jueza Suplente, encargada del Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Manabí, abogada Kena Nina Freile Gilces, en providencia dictada el día 6 de noviembre del 2008; a las 11h06, admitiendo la demanda al trámite, ordena que se cite a Nery Alberto Cevallos Zambrano, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará en el Registro Oficial, así como también se lo citará por medio de la prensa en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Portoviejo, mediante tres publicaciones, las mismas que se las hará conforme lo determina el artículo 67 del Código Civil, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones. Cuéntese con uno de los representantes del Ministerio Público. Cítese a los señores Kléver Oswaldo Zambrano Zambrano y Jessica Jacqueline Cevallos Zambrano.

Lo que llevo a conocimiento de ustedes para los fines de ley.

El Carmen, febrero 17 del 2009.

f.) Ab. Yeseny Shirley Vélez Almeida, Secretaria Décima Novena de lo Civil de Manabí.

(3ra. publicación)

---

**R. del E.**

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE EL ORO**

**CITACION**

Al señor José Wilson Ulloa Mora.

**JUICIO:** N° 0490-2009.

**ESPECIAL:** Muerte presunta.

**ACTORA:** Liria María Loayza Feijoo.

**CUANTIA:** Indeterminada.

**PROVIDENCIA:** Machala, 22 de abril del 2009; a las 11h12.

**VISTOS:** La demanda que antecede presentada por Liria María Loayza Feijoo y por cuanto la misma es clara, precisa, completa y reúne los requisitos de ley, se la admite a trámite especial correspondiente de conformidad con lo prescrito en el Código Civil artículo 67. En lo principal, se dispone citar al desaparecido José Wilson Ulloa Mora por tres veces en el Registro Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional como el diario "El Universo" publicación que será de un mes entre cada dos citaciones. Cúmplase con lo determinado en el numeral 4 del artículo antes invocado. Tómesse en consideración la casilla judicial N° 90 y la autorización conferida al Dr. Mauricio Bravo Quijano. Agréguese a los autos la documentación que en copia notariada se apareja. Notifíquese.- f.) Abg. Silvio Castillo Tapia, Juez Primero de lo Civil de El Oro.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley, previéndole de la obligación de señalar casillero judicial que pertenezca a la Corte de Justicia de Machala, para posteriores notificaciones.

Machala, abril 22 del 2009.

f.) Lcda. Rosa Alvarez Granda, Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil de El Oro.

(3ra. publicación)



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial